

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas.
PROVINCIAS, INCLUIDAS LA ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovidos entre el Gobernador civil de la provincia de Málaga y la Audiencia de lo criminal de Vélez Málaga, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal de Nerja compareció en 30 de Septiembre de 1887 D. José Martínez Gómez denunciando el hecho de que el arrendatario de consumos D. Miguel Armijo había exigido dicho impuesto á razón de 50 céntimos de peseta por cada arroba de harina introducida, y razón de 10 céntimos de peseta por cada arroba de moyuelo, lo cual constituía, á juicio del denunciante, delito de exacción ilegal por exceder dichos derechos de los señalados en tarifa:

Que instruida la correspondiente causa, se practicaron varias diligencias, siendo una de ellas unir al sumario una certificación de las condiciones ó subasta del arriendo de los derechos de las especies de consumos en la expresada villa de Nerja para el año económico de 1887-88; certificado en el cual constan las especies gravadas y los tipos de imposición, resultando además del mismo que el remate fué adjudicado á D. Miguel Armijo García, y que el expediente de subasta fué aprobado en 20 de Junio de 1887, por la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Málaga:

Que en el pliego del remate figura la advertencia de que «atendiendo á las condiciones especiales del impuesto sobre harinas que se despachan para el consumo inmediato en forma de panes, se exigirá imprescindiblemente al tiempo de la expendición á razón de cuatro céntimos de peseta cada dos libras»:

Que el Alcalde de Nerja acudió al Gobernador de Málaga, solicitando que promoviera competencia al Juzgado de Torrox en la causa de que viene tratándose, porque el cobro de los 50 céntimos de peseta por arroba de harinas estaba autorizado por la advertencia del pliego de condiciones, y sancionado por la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia; que había constituido una de las condiciones del pliego, también aprobado, para el arriendo de 1886-87, y que eso se había acordado por el Ayuntamiento con la Asamblea de asociados, la de consumos y mayores contribuyentes en 4 de Julio de 1885, siendo aprobado por la Administración de Hacienda en 19 de Agosto siguiente, con objeto de evitar la fabulosa y desusada ganancia que los especuladores obtenían en el valor intrínseco de la especie, al convertir la harina en pan, y los perjuicios que se irrogarían al consumidor, al Tesoro público y al Municipio, verificándose la recaudación en otra forma:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, y habiéndole éste manifestado que estaba terminado el sumario, y por tanto no podía conocer ya de la competencia,

dirigió el oficio de requerimiento á la Audiencia de lo criminal de Vélez Málaga, fundándose en que las cuestiones surgidas en el pueblo de Nerja entre el arrendatario del impuesto de consumos y los contribuyentes, no pueden menos de ser resueltas por las Autoridades administrativas; el Gobernador citaba los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y los 23 y 278 del reglamento provisional de consumos de 16 de Junio de 1885:

Que sustanciado el conflicto, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando en apoyo de ésta que no son aplicables al presente caso las disposiciones citadas por el Gobernador, porque ni se trata de los derechos y acciones de la Hacienda, ni de una cuestión reglamentaria entre arrendatarios y contribuyentes, sino de un hecho que reviste caracteres de delito; que fuera de los casos de excepción las Audiencias de lo criminal de la circunscripción en que se haya cometido un delito, son competentes para conocer de la causa y del juicio respectivo; que si bien el arrendatario tenía facultades para dejar libres las primeras materias y cobrar los derechos señalados á los productos elaborados con ellas, no podía extender esas facultades á cobrar dichos derechos cuando optase, como en el caso de autos, por el adeudo de las primeras materias, las cuales tienen una cantidad señalada y distinta en el mismo contrato; y por último, que el castigo del delito objeto del proceso no se halla reservado á los funcionarios administrativos, ni existe cuestión alguna previa que deba decidirse por la Administración, y de la cual dependa el fallo de los Tribunales; la Audiencia citaba en apoyo de su jurisdicción el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la denuncia de D. José Martínez Gómez está reducido á saber si el arrendatario del impuesto de consumos del pueblo de Nerja cobró más derechos de los que podía cobrar sobre las especies gravadas, y si lo hizo en forma distinta de aquélla para la que estaba autorizado.

2.º Que para apreciar dichos particulares, es necesario examinar é interpretar las condiciones que sirvieron de base á la subasta del impuesto, lo cual corresponde á la Administración, á la que incumbe asimismo decidir sobre la ilegalidad del acuerdo de que se ha hecho mérito de 4 de Julio de 1885, adoptado por el Ayuntamiento de Nerja, con la asamblea de asociados, la de consumos y mayores contribuyentes, y aprobado por la Administración de Hacienda en 19 de Agosto de aquel año, relativa á la forma de recaudar el impuesto sobre ciertos artículos.

3.º Que la resolución que la Administración tome sobre todas esas cuestiones no puede menos de influir en el fallo que los Tribunales pudieran dictar; siendo

éste, por tanto, uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vista la exposición elevada por la Audiencia de Avila en que, usando de las facultades que le concede el art. 2.º del Código, propone que la pena de catorce años, ocho meses y un día de cadena y 500 pesetas de multa impuesta á D. Enrique Casas de Batista en causa por el delito de falsedad, se conmute por la de un año de destierro:

Considerando que atendidos la falta absoluta de malicia con que procedió el reo y el ningún daño causado por el delito, de la rigurosa aplicación de la ley resulta en este caso notablemente excesiva la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de catorce años, ocho meses y un día de cadena y 500 pesetas de multa impuesta á D. Enrique Casas de Batista por un año de destierro á la distancia de 50 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en Palacio á veintiséis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martínez.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación, admitido de derecho contra la que pronunció la Audiencia de Santiago, en la cual se condena á Manuel Nieto Abejón á la pena de muerte por el delito de parricidio:

Teniendo en cuenta el arrepentimiento del reo:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oídos la Sala sentenciadora y el Consejo de Estado, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á

Manuel Nieto Abeijón por la inmediata de cadena perpetua.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. José Primo de Rivera y Williams, Jefe de Administración civil de cuarta clase, Administrador principal de Correos de Barcelona.

Dado en Palacio á ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Segismundo Moret.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de cuarta clase, Administrador principal de Correos de Barcelona, á D. Antonio Fernández Duro.

Dado en Palacio á ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Segismundo Moret.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Joaquín Gorostegui y Garagarza, Gobernador civil de la provincia de Matanzas, en la isla de Cuba; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Trinitario Ruiz y Capdepón.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Matanzas, en la isla de Cuba, á D. Ramón Barrio y Ruiz Vidal, que ha desempeñado igual cargo en la provincia de Pinar del Río.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Trinitario Ruiz y Capdepón.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para el cargo de Gobernador civil de la provincia de Pinar del Río, en la isla de Cuba, á D. Agustín Bravo y Joven, que desempeña igual cargo en la Península.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Trinitario Ruiz y Capdepón.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el anticipo de cesantía que por motivos de salud concedió el Gobernador general de

las islas Filipinas á D. Manuel Gómez Florio, Gobernador civil de la provincia de Bulacán; declarándole cesante, con el haber que por clasificación le correspondía, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á veintitrés de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Trinitario Ruiz y Capdepón.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de segunda clase, Gobernador civil de la provincia de Bulacán, en las islas Filipinas, á D. Miguel Torija y Escrich, Subinspector de Sanidad militar.

Dado en Palacio á veintiséis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Trinitario Ruiz y Capdepón.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que cese en el cargo de Gobernador civil de la provincia de Santa Clara, en la isla de Cuba, el Comandante general de dicha provincia y Brigadier de Ejército D. Rafael Correa y García; quedando satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que ha desempeñado aquel cargo.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Trinitario Ruiz y Capdepón.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de primera clase, Gobernador civil de la provincia de Santa Clara, en la isla de Cuba, á D. Salvador Guerrero, Director de Sección del Cuerpo de Telégrafos y Administrador general que fué de Comunicaciones en dicha isla.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Trinitario Ruiz y Capdepón.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que cese en el cargo de Gobernador civil de la provincia de Santiago de Cuba el Comandante general de dicha provincia y Brigadier de Ejército D. Alvaro Suárez Valdés; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que ha desempeñado aquel cargo.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Trinitario Ruiz y Capdepón.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de primera clase, Gobernador civil de la provincia de Santiago de Cuba, á D. Luis Izquierdo y Roldán, Jefe de Administración de segunda clase, cesante.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Trinitario Ruiz y Capdepón.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, y en virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 del actual,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de primera clase, Magistrado administrativo del Tribunal local Contencioso-administrativo de la isla de Cuba, á

D. José Ramón de Betancourt, Senador del Reino y Abogado de los Tribunales de la Nación.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Trinitario Ruiz y Capdepón.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, y en virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 del actual,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de primera clase, Magistrado administrativo del Tribunal local Contencioso-administrativo de la isla de Cuba á Don Antonio Ambrosio Ceay, Abogado de los Tribunales de la Nación y Consejero de Administración de la misma isla.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Trinitario Ruiz y Capdepón.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, y en virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Noviembre último,

Vengo en nombrar Magistrado administrativo del Tribunal local Contencioso-administrativo de la isla de Cuba á D. Francisco de Armas y Céspedes, Consejero de lo Contencioso del Consejo de Administración de la referida isla.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Trinitario Ruiz y Capdepón.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Noviembre último, á propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Magistrado administrativo de la isla de Cuba á D. Francisco Fontanals y Martínez, Consejero de lo Contencioso del Consejo de Administración de la referida isla.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Trinitario Ruiz y Capdepón.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, y en virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Noviembre último,

Vengo en nombrar Fiscal del Tribunal local Contencioso-administrativo de la isla de Cuba á D. Celso Gólmayo, Fiscal de lo Contencioso del Consejo de Administración de la referida isla.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Trinitario Ruiz y Capdepón.

A propuesta del Ministro de Ultramar, y en virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Noviembre último; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Magistrado administrativo del Tribunal local Contencioso-administrativo de la isla de Puerto Rico á D. Manuel Suárez Valdés, que es Consejero letrado del Consejo Contencioso administrativo de la citada isla.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Trinitario Ruiz y Capdepón.

A propuesta del Ministro de Ultramar, y en virtud de lo dispuesto por Real decreto fecha 23 de Noviembre último; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Magistrado administrativo del Tribunal local Contencioso-administrativo de la isla de Puerto Rico á D. Ricardo de Cubells, que es Consejero

del Consejo Contencioso-administrativo de la misma isla, y Licenciado en la Facultad de Derecho.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Trinitario Ruiz y Capdepón.

A propuesta del Ministro de Ultramar, y en virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Noviembre último; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Fiscal del Tribunal local Contencioso-administrativo de la isla de Puerto Rico á Don José Muñoz y Gaviria, Conde de Fabraquer, Magistrado que ha sido de Audiencia territorial en las provincias de Ultramar.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Trinitario Ruiz y Capdepón.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante por reforma y supresión de plaza del cargo de Consejero de Administración de las islas Filipinas, y con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Ambrosio Villava y Amores.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Trinitario Ruiz y Capdepón.

A propuesta del Ministro de Ultramar, y en virtud de lo dispuesto por Real decreto fecha 23 de Noviembre último; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Magistrado administrativo del Tribunal local Contencioso-administrativo de las islas Filipinas á D. Julio Domingo Bazán, que es Licenciado en la Facultad de Derecho y Subdirector de la Dirección general de Administración civil de dichas islas.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Trinitario Ruiz y Capdepón.

A propuesta del Ministro de Ultramar, y en virtud de lo dispuesto por Real decreto fecha 23 de Noviembre último; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Magistrado administrativo del Tribunal local Contencioso-administrativo de las islas Filipinas á D. Vicente Torres y González, Consejero letrado de la Sección de lo Contencioso del Consejo de Administración de dichas islas.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Trinitario Ruiz y Capdepón.

A propuesta del Ministro de Ultramar, y en virtud de lo dispuesto por Real decreto fecha 23 de Noviembre último; en nombre de mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Fiscal del Tribunal local Contencioso-administrativo de las islas Filipinas á D. Felipe María Gobantes, Consejero Letrado de lo Contencioso del Consejo de Administración de las islas Filipinas.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Trinitario Ruiz y Capdepón.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Digno del más distinguido aprecio y del mayor elogio es para el Gobierno de S. M. el notable y concienzudo proyecto de ley, que, para reorganizar la Administración de las provincias de Ultramar, en lo que se refiere á las condiciones para el ingreso y ascenso en la Administración del Estado y á los procedi-

mientos administrativos en aquellas provincias, ha presentado la Comisión creada con este objeto por Real decreto de 4 de Enero del presente año; y el Gobierno de V. M. tendría una verdadera satisfacción y á gran honor el poder aceptarlo en todas sus partes.

La inamovilidad de los funcionarios públicos de los ramos de Hacienda, Gobernación y Fomento, excepción hecha de los servicios que están encomendados á Cuerpos especiales, no existe en la Península.

Por más que esa inamovilidad sea conveniente, bajo cierto punto de vista, es lo cierto que no ha llegado todavía á establecerse. Y si en la Península no existe, merece más detenido estudio el establecerla en las provincias de Ultramar.

No es el ánimo del Gobierno el oponerse, desde luego á esta trascendental medida, que no es dudoso, así lo espera el Gobierno de V. M., ha de hacer de la Administración del Estado, tanto en la Península como en aquellas provincias, una Administración tan activa, inteligente y honrada, como desea la opinión pública y anhela el Gobierno de V. M.

Pero no encuentra el Gobierno de que tengo el honor de formar parte, oportuno el momento para plantear en Ultramar la reforma de que se trata.

Pendiente de discusión la proposición de ley de Empleados presentada en el Congreso de Diputados, y siendo, por lo menos dudoso, si han de ser ó no comprendidos en esa proyectada ley los empleados de Ultramar, es justo y razonable esperar á que aquella se discuta, para en caso de no ser comprendidos en ella los empleados de Ultramar, aplicarla, si fuese conveniente, á las referidas provincias, ó en otro caso, presentar á las Cortes el oportuno proyecto de ley de organización de la carrera de empleados en las referidas provincias, según se determina por el art. 89 de la Constitución de la Monarquía española.

Teniendo en cuenta el Ministro que suscribe que la inamovilidad de derecho para los funcionarios públicos administrativos envuelve problemas de difícil solución en el terreno doctrinal, y de imposible solución sin el concurso del Poder legislativo, sin perjuicio de hacer un estudio detenido de todo el proyecto de ley, redactado por la Comisión creada por el Real decreto de 4 de Enero último, tiene la honra de proponer á V. M., con el carácter de transitorio y como preparación á nuevos desenvolvimientos, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Diciembre de 1888.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Trinitario Ruiz y Capdepón.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de ministros;

En nombre de mi Augusto hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Los empleados activos y cesantes del Ministerio de Ultramar y de las oficinas que de él dependan en la Península y en las provincias de Ultramar y que no se rijan por disposiciones especiales, quedan sujetos á la calificación que de su aptitud y conducta ha de hacerse.

Art. 2.º A los efectos del artículo anterior, se crea en Madrid una Comisión, que será presidida por un ex Ministro de Ultramar, y compuesta de ocho Vocales, de los cuales dos serán Senadores del Reino y dos Diputados á Cortes por Cuba ó Puerto Rico, y los cuatro restantes deberán haber desempeñado en propiedad destinos de Jefes superiores de Administración, nombrados por el Ministerio de Ultramar. Ejercerá las funciones de Secretario el más joven de dichos Vocales.

Art. 3.º La Comisión adoptará por sí las medidas que estime convenientes al mejor éxito de su trabajo. Todas las dependencias del Estado y los funcionarios del mismo, así activos como pasivos, estarán obligados á prestarle su cooperación.

Art. 4.º Los empleados activos y cesantes del Ministerio de Ultramar y de las oficinas que de él dependan en la Península y en las provincias de Ultramar, presentarán á la Comisión sus hojas de servicio por conducto de los Jefes de las oficinas donde sirvan ó hayan servido últimamente. Dichos Jefes informarán en las hojas, con la mayor extensión y en forma reservada, acerca de los antecedentes, condiciones y conducta de cada interesado, para lo cual cuidarán de reunir cuantos datos les sean posibles.

Art. 5.º A medida que las hojas de servicio se reciban en la Comisión, serán examinadas por ésta, procurando la misma cuando lo juzgue necesario ampliar los datos y noticias que faciliten el más exacto conocimiento de la historia de cada empleado.

Art. 6.º La Comisión no cesará en sus funciones hasta que, hecha la calificación de los empleados, haya publicado el escalafón general de los mismos. En este escalafón sólo serán comprendidos y por orden de antigüedad en cada categoría y clase, los empleados que resulten con buena calificación. En igualdad de circunstancias, el mayor tiempo servido al Estado dará lugar preferente en el escalafón, y en igualdad de servicios, la edad.

Art. 7.º Los empleados que en el plazo que señalase la Comisión no presenten á los Jefes de las dependencias donde sirven ó hayan servido, sus hojas de servicio, y los que resulten con calificación desfavorable, no podrán ser comprendidos en el escalafón.

Art. 8.º Continuarán en sus puestos los empleados del Ministerio de Ultramar y de las oficinas que de él dependan en la Península y en las provincias de Ultramar que sean favorablemente calificados.

Art. 9.º Mientras no estén aprobados definitivamente los escalafones á que se refiere el art. 6.º de este decreto, los destinos que resulten vacantes se proveerán en individuos que reúnan las condiciones que exige la ley de Presupuestos de la Península de 21 de Julio de 1876, sin perjuicio de hacer uso de la facultad que otorgó al Ministro de Ultramar la regla 11 de las aprobadas por Real decreto de 2 de Octubre de 1884, quedando limitada esta facultad á la provisión de los destinos de Subintendente general de Hacienda y Subdirector general de Administración civil de Filipinas y los de Jefes de Centros de las provincias de Ultramar, excepto los Tesoreros y Contadores de las mismas que tengan á su cargo servicios generales.

Art. 10. Una vez ultimados los escalafones, los destinos que resulten vacantes se proveerán con arreglo á cuatro turnos, que serán:

1.º De antigüedad rigurosa.

2.º De cesantes que, figurando en el escalafón con superior ó la misma categoría, lo soliciten precisamente.

3.º De funcionarios de la Península ó personas que reúnan las condiciones exigidas por la ley de Presupuestos de la Península de 21 de Julio de 1876 para el ingreso en la carrera administrativa.

4.º De funcionarios del Ministerio de Ultramar y sus dependencias en la Península y provincias de Ultramar que reúnan condiciones para el ascenso, según la misma ley de 21 de Julio de 1876.

Art. 11. Los cargos de Gobernador general de las provincias de Cuba, Puerto Rico y Filipinas serán de libre provision del Gobierno de S. M. y los expedientes de los individuos que los desempeñen no serán objeto de revisión por la Junta que se crea por virtud del presente decreto.

Art. 12. Los cargos de Subsecretario y de Directores del Ministerio de Ultramar, los de Intendente general de Hacienda y de Secretarios de los Gobiernos generales de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, el de Director general de Administración civil del Archipiélago filipino y los de Gobernadores civiles de las provincias de Ultramar, serán provistos con arreglo á las disposiciones vigentes hasta la publicación de este decreto, y sus expedientes no serán objeto de revisión por la citada Junta; pero los individuos que hayan desempeñado ó que en adelante desempeñen por espacio de más de dos años los citados destinos y no hayan sido separados en virtud de expediente, tendrán derecho á figurar en los escalafones con las categorías respectivas.

Art. 13. Queda subsistente lo dispuesto por el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1886 para el ingreso y ascenso de los funcionarios civiles que presten sus servicios en las posesiones españolas del Golfo de Guinea.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Trinitario Ruiz y Capdepón.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, ha tenido á bien disponer que todos los funcionarios de la carrera judicial y del Ministerio fiscal que sirvan en los Tribunales y Juzgados, remitan á este Ministerio, por conducto del Presidente de la Audiencia territorial á que pertenezcan, declaración firmada, comprensiva de las incompatibilidades que

tengan para el desempeño de sus cargos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, en el 29 de la adicional á ésta y en el Real decreto de 25 de Agosto de 1885, las cuales deberán remitir los Presidentes de las Audiencias á este Ministerio antes del día 31 del actual; expresando, al efectuarlo, el nombre de aquellos que no hubieren cumplimentado la presente orden en la fecha expresada, para la resolución que corresponda.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1888.

ALONSO MARTÍNEZ

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Considerando necesario dictar una resolución clara y terminante para evitar las dudas y reclamaciones que frecuentemente ocurren entre los individuos del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios al ingresar en el mismo, y señalarles el puesto y la antigüedad en el escalafón;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con el dictamen de la Junta facultativa del ramo, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª En los nombramientos se consignará el número con que los interesados hayan sido calificados por el Tribunal de oposiciones, el cual número determinará la antigüedad y puesto que han de ocupar en el escalafón los agraciados que ingresen en el Cuerpo mediante oposición.

2.ª El Jefe superior del Cuerpo dará posesión del cargo de individuos del mismo con la fecha en que haya sido aprobada la propuesta por el Ministerio de Fomento á los que obtengan plaza.

Y 3.ª Los Jefes de los establecimientos á que sean adscritos los nombrados, les darán la posesión con la fecha en que se presenten á servir sus destinos; advirtiéndole que éste, y no el número obtenido en las oposiciones, determinará la antigüedad y lugar en el escalafón cuando se posesionen de sus empleos, después de transcurrido el término legal, aunque se les hubiere concedido prórroga para verificarlo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1888.

CANALEJAS Y MÉNDEZ

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: A fin de evitar en lo sucesivo reclamaciones que obligan á determinar la fecha de los ascensos que en turno de antigüedad obtienen los individuos del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, y á tenor de lo resuelto para los diversos cuerpos facultativos que dependen del Ministerio de Fomento;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con el dictamen de la Junta del ramo, se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

1.ª Los mencionados ascensos se entenderán concedidos con la fecha del día posterior al en que ocurra la vacante para los efectos de abono de sueldo y antigüedad en la carrera, cualquiera que sea la fecha en que se expidan los nombramientos á los interesados.

2.ª Las vacantes que no procedan de defunción no se considerarán como tales hasta que materialmente cese en el servicio el funcionario que las produzca;

Y 3.ª Cuando el ascenso lleve consigo cambio de destino será también aplicable lo establecido en la disposición anterior siempre que los agraciados entren en el ejercicio de su cargo dentro del plazo reglamentario.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid á 6 de Diciembre de 1888.

CANALEJAS Y MÉNDEZ.

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

CÓDIGO DE COMERCIO PARA LAS ISLAS FILIPINAS

(Continuación.) (1)

Art. 879. Las cantidades que el quebrado hubiere satisfecho en dinero, efectos ó valores de crédito, en los quince días precedentes á la declaración de quiebra, por deudas y obliga-

(1) Véase la GACETA de ayer.

ciones directas cuyo vencimiento fuere posterior á ésta, se devolverán á la masa por quienes las percibieron.

El descuento de sus propios efectos hecho por el comerciante dentro del mismo plazo, se considerará como pago anticipado.

Art. 880. Se reputarán frudulentos y serán ineficaces, respecto á los acreedores del quebrado, los contratos celebrados por éste en los treinta días precedentes á su quiebra, si pertenecen á alguna de las clases siguientes:

1.ª Transmisiones de bienes inmuebles hechas á título gratuito.

2.ª Constituciones dotales hechas de bienes privativos suyos á sus hijas.

3.ª Concesiones y traspasos de bienes inmuebles en pago de deudas no vencidas al tiempo de declararse la quiebra.

4.ª Hipotecas convencionales sobre obligaciones de fecha anterior que no tuvieren esta calidad, ó por préstamos de dinero ó mercaderías cuya entrega no se verificase de presente al tiempo de otorgarse la obligación ante el Notario y testigos que intervinieran en ella.

5.ª Las donaciones entre vivos, que no tengan conocimiento el carácter de remuneratorias, otorgadas después del balance anterior á la quiebra, si de éste resultare un pasivo superior al activo del quebrado.

Art. 881. Podrán anularse, á instancia de los acreedores, mediante la prueba de haber el quebrado procedido con ánimo de defraudarlos en sus derechos:

1.º Las enajenaciones á título oneroso de bienes raíces hechas en el mes precedente á la declaración de la quiebra.

2.º Las constituciones dotales, hechas en igual tiempo, de bienes de la sociedad conyugal en favor de las hijas, ó cualquiera otra transmisión de los mismos bienes á título gratuito.

3.º Las constituciones dotales ó reconocimientos de capitales hechos por un cónyuge comerciante á favor del otro cónyuge en los seis meses precedentes á la quiebra, siempre que no sean bienes inmuebles del abolengo de éste, ó adquiridos ó poseídos de antemano por el cónyuge en cuyo favor se hubiere hecho el reconocimiento de dote ó capital.

4.º Toda confesión de recibo de dinero ó de efectos á título de préstamo, que hecha seis meses antes de la quiebra en escritura pública no se acreditare por la fe de entrega de Escribano público, ó si habiéndose hecho en documento privado no constare uniformemente de los libros de los contratantes.

5.º Todos los contratos, obligaciones y operaciones mercantiles del quebrado que no sean anteriores, en diez días á lo menos, á la declaración de quiebra.

Art. 882. Podrá revocarse, á instancia de los acreedores, toda donación ó contrato celebrado en los dos años anteriores á la quiebra, si llegare á probarse cualquiera especie de suposición ó simulación hecha en fraude de aquellos.

Art. 883. En virtud de la declaración de quiebra, se tendrán por vencidas á la fecha de la misma las deudas pendientes del quebrado.

Si el pago se verificase antes del tiempo prefijado en la obligación, se hará con el descuento correspondiente.

Art. 884. Desde la fecha de la declaración de quiebra dejarán de devengar interés todas las deudas del quebrado, salvo los créditos hipotecarios y pignoratícios hasta donde alcance la respectiva garantía.

Art. 885. El comerciante que obtuviere la revocación de la declaración de quiebra solicitada por sus acreedores, podrá ejercitar contra éstos la acción de daños y perjuicios si hubiere procedido con malicia, falsedad ó injusticia manifiesta.

SECCIÓN TERCERA

De las clases de quiebra y de los cómplices de quiebra.

Art. 886. Para los efectos legales se distinguirán tres clases de quiebras, á saber:

- 1.ª Insolvencia fortuita.
- 2.ª Insolvencia culpable.
- 3.ª Insolvencia fraudulenta.

Art. 887. Se entenderá quiebra fortuita la del comerciante á quien sobrevinieren infortunios que, debiendo estimarse casuales en el orden regular y prudente de una buena administración mercantil, reduzcan su capital al extremo de no poder satisfacer en todo ó en parte sus deudas.

Art. 888. Se considerará quiebra culpable la de los comerciantes que se hallaren en alguno de los casos siguientes:

1.º Si los gastos domésticos y personales del quebrado hubieren sido excesivos y desproporcionados en relación á su haber líquido, atendidas las circunstancias de su rango y familia.

2.º Si hubiere sufrido pérdidas en cualquiera especie de juego que excedan de lo que por vía de recreo suele aventurar en esta clase de entretenimientos un cuidadoso padre de familia.

3.º Si las pérdidas hubieren sobrevenido á consecuencia de apuestas imprudentes y cuantiosas, ó de compras y ventas ú otras operaciones que tuvieren por objeto dilatar la quiebra.

4.º Si en los seis meses precedentes á la declaración de la quiebra hubiere vendido á pérdida, ó por menos precio del corriente, efectos comprados al fiado y que todavía estuviere debiendo.

5.º Si constare que en el período transcurrido desde el último inventario hasta la declaración de la quiebra hubo tiempo en que el quebrado debía por obligaciones directas doble cantidad del haber líquido que le resultaba en el inventario.

(Se continuará.)

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

PARA LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO RICO

(Continuación.) (1)

SECCIÓN SEGUNDA

Del examen de los testigos.

Art. 701. Cuando el juicio deba continuar, ya por falta de conformidad de los acusados con la acusación, ya por faltarse de delito para cuyo castigo se haya pedido pena aflictiva, se procederá del modo siguiente:

El Secretario dará cuenta del hecho que haya motivado la formación del sumario y del día en que éste se comenzó á instruir, expresando además si el procesado está en prisión ó en libertad provisional, con ó sin fianza.

Leerá los escritos de calificación y las listas de peritos y testigos que se hubiesen presentado oportunamente, haciendo relación de las demás pruebas propuestas y admitidas.

Acto continuo se pasará á la práctica de las diligencias de prueba y al examen de los testigos, empezando por la que hu-

(1) Véase la GACETA de ayer.

biere ofrecido el Ministerio fiscal, continuando con la propuesta por los demás actores y, por último, con la de los procesados.

Las pruebas de cada parte se practicarán según el orden con que hayan sido propuestas en el escrito correspondiente. Los testigos serán examinados también por el orden con que figuren sus nombres en las listas.

El Presidente, sin embargo, podrá alterar este orden á instancia de parte, y aun de oficio, cuando así lo considere conveniente para el mayor esclarecimiento de los hechos ó para el más seguro descubrimiento de la verdad.

Art. 702. Todos los que con arreglo á lo dispuesto en los artículos 410 al 412 inclusive están obligados á declarar, lo harán concurriendo ante el Tribunal, sin otra excepción la de las personas mencionadas en los números 1.º, 7.º y 9.º del 412, las cuales podrán declarar por escrito.

Art. 703. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, si las personas mencionadas en los números 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 8.º del art. 412 hubieren tenido conocimiento, por razón de su cargo, de los hechos de que se trate, podrán consignarlo por medio de informe escrito, de que se dará lectura inmediatamente antes de proceder al examen de los demás testigos.

Lo propio harán los funcionarios del orden judicial ó del Ministerio fiscal que se encuentren en igual caso.

Art. 704. Los testigos que hayan de declarar en el juicio oral, permanecerán hasta que sean llamados á prestar sus declaraciones en un local á propósito, sin comunicación con los que ya hubiesen declarado, ni con otra persona.

Art. 705. El Presidente mandará que entren á declarar uno á uno por el orden mencionado en el art. 701.

Art. 706. Hallándose presente el testigo mayor de catorce años ante el Tribunal, el Presidente le recibirá juramento en la forma establecida en el art. 434.

Art. 707. Todos los testigos que no se hallen privados del uso de su razón, están obligados á declarar lo que supieren sobre lo que les fuere preguntado, con excepción de las personas expresadas en los artículos 416, 417 y 418 en sus respectivos casos.

Art. 708. El Presidente preguntará al testigo acerca de las circunstancias expresadas en el primer párrafo del art. 436, después de lo cual la parte que le haya presentado podrá hacerle las preguntas que tenga por conveniente. Las demás partes podrán dirigirle también las preguntas que consideren oportunas y fueren pertinentes, en vista de sus contestaciones.

El Presidente, por sí ó á excitación de cualquiera de los miembros del Tribunal, podrá dirigir á los testigos las preguntas que estime conducentes para depurar los hechos sobre lo que declare.

Art. 709. El Presidente no permitirá que el testigo conteste á preguntas ó repreguntas capciosas, sugestivas ó impertinentes.

Contra la resolución que sobre este extremo adopte, podrá interponerse en su día el recurso de casación, si se hiciere en el acto la correspondiente protesta.

En este caso el Secretario consignará á la letra en el acta la pregunta ó repregunta á que el Presidente haya prohibido contestar.

Art. 710. Los testigos expresarán la razón de su dicho; y si fueren de referencia, precisarán el origen de la noticia, designando con su nombre y apellido, ó con las señas con que fuere conocida, á la persona que se le hubiere comunicado.

Art. 711. Los testigos sordo-mudos ó que no conozcan el idioma español, serán examinados del modo prescrito en los artículos 440, párrafo primero del 441 y 442.

Art. 712. Podrán las partes pedir que el testigo reconozca los instrumentos ó efectos del delito, ó cualquiera otra pieza de convicción.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Sort, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Barcelona, con fianza de 1.250 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 6 de Diciembre de 1888.—El Director general, Emilio Navarro.

En el distrito de la Audiencia de Madrid se han de proveer por traslación, como comprendida en el 3.º de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 33 del mismo y 6.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, la Notaría vacante en Madrid (por defunción de D. Félix González Carballeda).

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 6 de Diciembre de 1888.—El Director general, Emilio Navarro.

En el distrito de la Audiencia de Madrid se han de proveer por concurso, como comprendidas en el 2.º de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado y conforme á los artículos 35 del mismo y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, las Notarías vacantes en Villatobas, Lillo y Cifuentes, que corresponden á los partidos judiciales de Lillo las dos primeras y Cifuentes la última.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 6 de Diciembre de 1888.—El Director general, Emilio Navarro.

MINISTERIO DE HACIENDA

NÚMERO 1.

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

SECCIÓN DE PRESUPUESTOS

Mes de Noviembre de 1888.

Resumen de las existencias en las Cajas del Tesoro en 1.º del citado mes, de los ingresos obtenidos y pagos que han verificado los Agentes del Tesoro por cuenta de obligaciones presupuestas y por las operaciones de anticipación, préstamos, amortización de valores y movimiento de fondos, con expresión de las existencias en fin de dicho período.

DEBE		Pesetas.	HABER		Pesetas.
Existencia que resultó en fin del mes anterior		872.878.495'55	AMPLIACIÓN DEL PRESUPUESTO DE 1887-88		
AMPLIACIÓN DEL PRESUPUESTO DE 1887-88			Por pagos en concepto de obligaciones del citado presupuesto, deducidos los reintegros; documento núm. 3.		3.221.048'36
Por ingresos del citado presupuesto, deducidas las devoluciones de ingresos indebidos, cuyo pormenor expresa el documento núm. 2.		2.676.719'61	Por ídem sobre fondos especiales.—Participes de las rentas públicas, ídem ídem		8.223'65
Por ídem de fondos especiales.—Participes de las rentas públicas, ídem		250.893'11	PRESUPUESTO DE 1888-89		
PRESUPUESTO DE 1888-89			Por pagos en concepto de obligaciones del citado presupuesto, deducidos los reintegros; documento núm. 5.		73.703.566'05
Por ingresos del citado presupuesto, deducidas las devoluciones de ingresos indebidos, cuyo pormenor demuestra el documento núm. 4.		75.896.715'45	Por ídem del presupuesto extraordinario para la construcción de la escuadra		214.004'07
Por ídem del extraordinario para la construcción de la escuadra		11.000.000	Por ídem de ejercicios cerrados; ídem ídem. núm. 6.		8.414.499'56
Por ídem de ejercicios cerrados, ídem ídem. núm. 6.		2.229.905'81	Por ídem por descuento de plazos anticipados de bienes desamortizados, ídem ídem		5.669'25
Por ídem de fondos especiales.—Participes de las rentas públicas, ídem		5.971.452'95	Por ídem por obligaciones sobre los fondos especiales.—Participes de las rentas públicas, ídem ídem		3.715.901'30
Por ídem de resultas de ejercicios cerrados á favor de los mismos participes		133.221'93	Por ídem por resultas de ejercicios cerrados de los mismos participes, ídem ídem		93.940'81
OPERACIONES DEL TESORO			OPERACIONES DEL TESORO		
Reembolso de anticipaciones hechas á las Cajas de Ultramar		15.370'05	Anticipaciones hechas á las Cajas de Ultramar		99.980'30
Ídem de ídem. á los departamentos ministeriales		206.490'63	Ídem ídem. á los departamentos ministeriales ..		161.050'42
Ídem de ídem. por otros conceptos		56.322.781'73	Ídem ídem. por otros conceptos		65.341.583'47
1.ª Parte.—Deudores			Pagos hechos en el extranjero por cuenta de las obligaciones presupuestas		2.635.412'72
Ídem por cuenta de obligaciones presupuestas satisfechas en el extranjero		6.080.379'85	Giros del Tesoro negociados		1.079.420'46
Giros del Tesoro negociados		1.078.400	Efectos del Tesoro cedidos en garantía de préstamos		22.269.595'89
Efectos del Tesoro cedidos en garantía de préstamos		11.137.500	Corresponsales del Tesoro en el extranjero ..		898.900'65
Corresponsales del Tesoro en el extranjero ..		163.937'01	Préstamos devueltos por el Tesoro		7.145.826'35
Préstamos hechos al Tesoro		8.606.251'13	Depósitos devueltos		7.294.110'12
Depósitos recibidos		4.669.892'47	Ídem por fianzas		428.058'92
2.ª Parte.—Acreedores			Negociaciones de efectos del Tesoro		5.027'67
Negociaciones de efectos del Tesoro		2.965'54	Caja de Depósitos		1.218.000'37
Caja de Depósitos		5.130.910'94	Varios conceptos		3.112.593'86
Varios conceptos		2.915.626'53	Giros satisfechos		12.371.237'40
Giro expedidos		24.075.768'17	Giro mutuo del Tesoro		2.395.085'35
Giro mutuo del Tesoro		2.506.006'98	Varios conceptos		2.022.771'55
Varios conceptos		1.653.252'67	Movimiento de fondos		60.882.022'28
3.ª Parte.—Giros y valores			Importe de los pagos realizados en este mes		278.737.530'83
Varios conceptos		32.419.340'63	Existencia para el siguiente		849.284.747'91
Movimiento de fondos		1.128.022.278'74			1.128.022.278'74

CLASIFICACIÓN DE LAS EXISTENCIAS

CLASIFICACIÓN DE LAS EXISTENCIAS	Metálico.	Pagarés de comercio.	Documentos á formalizar y valores considerados como efectivo.	Pagarés de compradores de Bienes nacionales y varias clases de papel.	TOTAL
En el Banco de España	»	348.306'43	»	»	348.306'43
En las Depositarias Pagadurias	838.692'29	»	52.689.640'20	783.606.705'45	837.135.037'94
En la Caja de la Dirección de la Deuda	437.905	»	»	»	437.905
En las Administraciones de Loterías	3.178.428'63	»	»	»	3.178.428'63
En la Casa de Moneda y demás establecimientos fabriles al servicio de la Hacienda	10.805.273'44	»	14.039.472'67	»	24.844.746'11
	15.260.299'36	348.306'43	63.729.112'87	783.606.705'45	865.944.424'11
A deducir por saldo en metálico á favor del Banco de España					16.659.676'20
EXISTENCIA LÍQUIDA					849.284.747'91

OBSERVACIÓN. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas. Madrid 6 de Diciembre de 1888.

V.º B.º
El Interventor general,
G. DE LA PEÑA.

El Jefe de la Sección,
EMILIO FAGOGA.

NÚMERO 2.

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

SECCIÓN DE PRESUPUESTOS

Presupuesto de 1887-88.—Mes de Noviembre de 1888.

Ingresos líquidos obtenidos durante el mes arriba expresado y en los diez y seis anteriores por valores del citado presupuesto, comparados con los de igual período del año último.

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES	RECAUDACIÓN OBTENIDA			En igual período del año anterior 1886-87.	AUMENTOS	BAJAS
	Hasta fin de Octubre.	En el mes de Noviembre.	TOTAL en los diez y siete primeros meses.			
Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería	167.720.561'54	795.479'81	168.516.041'35	169.053.896	»	537.854'65
Ídem industrial y de comercio	35.598.374'79	85.781'97	35.684.156'76	34.302.323'95	1.381.832'81	»
Parte de los recargos municipales que ha de aplicarse al Estado en reembolso de los gastos de segunda enseñanza	2.493.297'41	102.992'56	2.596.289'97	»	2.596.289'97	»
Impuesto de derechos reales y de transmisión de bienes	26.224.769'76	16.146'44	26.240.916'20	30.839.358'66	»	4.598.442'46
Ídem de minas.—Canon por razón de superficie y 1 por 100 del producto bruto ..	1.549.580'53	9.193'24	1.558.773'77	1.498.922'10	59.851'67	»
Ídem sobre grandezas y títulos, honores y condecoraciones	364.466	»	364.466	572.343'34	»	207.877'34
Arbitrios de los puertos francos de Canarias	292.801'14	»	292.801'14	421.744'12	»	128.942'98
Derechos obvenconales de los Consulados y demás ingresos de Estado	805.050'06	109'17	805.159'23	844.900'30	»	39.741'07
Publicaciones oficiales de Gracia y Justicia y Fomento	15.405'12	4.856'76	20.261'88	20.004'36	257'52	»
Ingresos del Ministerio de la Guerra	69.829'36	»	69.829'36	101.524'43	»	31.695'07
Ídem del de Fomento (carreteras, Escuela de Agricultura, etc.)	73.705'70	»	73.705'70	82.235	»	8.529'30
Ídem del de la Gobernación y de los Establecimientos penales	755.987'44	26.422'91	782.410'35	1.263.082'86	»	480.672'51
Recursos eventuales	678.204'75	891'12	679.095'87	927.443'55	»	248.347'68
Alcances de varias clases y ramos	19.888'84	»	19.888'84	38.401'42	»	18.512'58
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión	5.580'78	»	5.580'78	6.944'92	»	1.364'14
Atrasos hasta fin de 1849	24.553'90	»	24.553'90	25.336'18	»	782'28
	236.692.057'12	1.041.873'98	237.733.931'10	239.998.461'19	4.038.231'97	6.301.562'06
Baja líquida en 1887-88					2.264.530'09	

	RECAUDACIÓN OBTENIDA			En igual período del año anterior 1886-87.	AUMENTOS	BAJAS
	Hasta fin de Octubre.	En el mes de Noviembre.	TOTAL en los diez y siete primeros meses.			
VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS						
Impuesto de cédulas personales.....	6.270.909'12	56.913'57	6.327.822'69	6.398.354'62	»	70.531'93
Idem sobre sueldos y asignaciones del Estado.....	15.197.612'40	14.883'72	15.212.496'12	15.117.121'30	95.374'82	»
Donativo del Clero y monjas.....	2.881.366'25	2.127'61	2.883.493'86	2.885.535'38	»	2.041'52
Impuesto sobre los sueldos de los empleados provinciales y municipales.....	1.546.378'10	18.178'13	1.564.556'23	1.739.120'27	»	174.564'04
Idem sobre las cargas de justicia.....	75.820'66	19.511'12	95.331'78	77.170'33	18.161'45	»
Idem sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad.....	392.514'54	2.926'56	395.441'10	433.129'48	»	37.688'38
Idem sobre las tarifas de viajeros y de mercancías.....	11.125.903'65	4.131'17	11.130.034'82	11.502.155'02	»	372.120'20
Idem sobre el azúcar de producción nacional peninsular.....	414.293'19	»	414.293'19	434.246'79	»	19.953'60
Idem de consumos.....	86.259.777'45	390.095'72	86.649.873'17	87.093.051'60	»	443.178'43
Recursos eventuales.....	34.660'92	»	34.660'92	39.944'09	»	5.283'17
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	45.878'56	»	45.878'56	94.890'27	»	49.011'71
Diez por 100 de administración de participes.....	78.442'47	406'73	78.849'20	129.633'38	»	50.784'18
	124.323.557'31	509.174'33	124.832.731'64	125.944.352'53	113.536'27	1.225.157'16

Baja líquida en 1887-88.....

1.111.620'89

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS						
Derechos de importación.....	85.995.345'48	97.544'65	86.092.890'13	93.489.653'66	»	7.396.763'53
Idem de exportación.....	24.708'17	»	24.708'17	35.005	»	10.296'83
Impuesto de carga.....	4.111.778'52	»	4.111.778'52	4.000.871'97	110.906'55	»
Idem de descarga.....	3.310.388'29	»	3.310.388'29	3.394.828'50	»	84.440'21
Idem de viajeros.....	212.685'11	»	212.685'11	203.464'21	9.220'90	»
Derechos menores.....	726.059'57	67'40	726.126'97	706.103'03	20.023'94	»
Idem de cuarentena y lazareto.....	89.575'74	»	89.575'74	136.045'22	»	46.469'48
Parte de la Hacienda en las multas y en las mercancías abandonadas.....	754.500'78	106.424'37	860.925'15	546.213'27	314.711'88	»
Impuesto sobre los derechos que se satisfagan en pagarés.....	19.090'50	»	19.090'50	16.522'31	2.568'19	»
Idem sobre los géneros coloniales.....	30.504.744'77	144.919'71	30.649.664'48	28.297.019'64	2.352.644'84	»
Derecho extraordinario sobre el valor de algunas mercancías en el comercio exterior y otros varios conceptos.....	7.989.276'34	»	7.989.276'34	3.850.786'26	4.138.490'08	»
Derechos de Aduanas por material de obras públicas.....	4.609.289'92	»	4.609.289'92	17.134.476'44	»	12.525.186'52
Recursos eventuales.....	46.594'29	»	46.594'29	90.374'96	»	43.780'67
Alcances.....	4.670'61	»	4.670'61	5.026'80	»	356'19
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	»	»	»	21'91	»	21'91
	138.398.708'09	348.956'13	138.747.664'22	151.906.413'18	6.948.566'38	20.107.315'34

Baja líquida en 1887-88.....

13.158.748'96

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS						
Timbre del Estado.....	45.020.025'10	281'77	45.020.306'87	44.345.484'46	674.822'41	»
Tabacos (producto líquido que debe garantizar el contratista).....	90.000.000	»	90.000.000	129.334.222'30	»	39.334.222'30
Sales.....	760.910'02	»	760.910'02	1.016.810'10	»	255.900'08
Loterías.....	75.355.464'89	»	75.355.464'89	74.391.913'50	963.551'39	»
Recursos eventuales.....	24.121'26	»	24.121'26	1.609'16	22.512'10	»
Alcances.....	107.557'27	»	107.557'27	112.995'46	»	5.438'19
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	18.812'19	»	18.812'19	6.830'25	11.981'94	»
	211.286.890'73	281'77	211.287.172'50	249.209.865'23	1.672.867'84	39.595.560'57

Baja líquida en 1887-88.....

37.922.692'73

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO						
<i>Rentas.</i>						
Minas de Almadén.....	7.713.328'63	»	7.713.328'63	6.874.308'78	839.019'85	»
Idem de Linares.—Producto del arriendo.....	375.000	»	375.000	375.000	»	»
Productos en administración de las fincas y rentas del Estado.....	151.187'20	640'35	151.827'55	106.770'87	45.056'68	»
Rentas de los bienes del Estado en general.....	47.899'23	1.529'66	49.428'89	46.463'86	2.965'03	»
Idem de las fincas al servicio de la Administración.....	817.867'71	»	817.867'71	744.490'41	73.377'30	»
Producto de canales y navegación fluvial.....	90.077'97	5'60	90.083'57	51.481'03	38.602'54	»
Idem de montes y plantíos.....	178.406'48	41'46	178.447'94	81.165'67	97.282'27	»
Idem del Patrimonio que fué de la Corona.....	197.761'66	4.936'80	202.698'46	513.091'58	»	310.393'12
Rentas de los bienes del Clero á metálico por venta de frutos.....	2.514.248'68	10.081'59	2.524.330'27	2.524.296'96	33'31	»
Renta de Cruzada.—Producto líquido.....	11.416'96	»	11.416'96	31.915'83	»	20.498'87
Producto en administración de las fincas de secuestros.....	244.338'37	21.065'46	265.403'83	285.936'69	»	20.532'96
Veinte por 100 de la renta de Propios.....	699.812'40	1.465'32	701.277'72	738.639'20	»	37.361'48
Diez por 100 de aprovechamientos forestales.....	26.981'17	»	26.981'17	21.746'15	5.235'02	»
Consignaciones para archivos y bibliotecas.....	910.544'12	22.412'50	932.956'62	941.229'14	»	8.272'52
Asignación de las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspección.....	46.044'75	»	46.044'75	45.789'59	255'16	»
Idem por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas.....	187.975'46	»	187.975'46	263.317'69	»	75.342'23
Intereses de demora por productos de propiedades y derechos del Estado.....	96.286'49	712'02	96.998'51	22.224'76	74.773'75	»
Subvenciones que deben satisfacer las provincias de Málaga y Valencia en reintegro de los gastos de la guardería rural.....	215.920'73	36'13	215.956'86	238.632'81	»	22.675'96
Derechos de liquidación del impuesto de derechos reales.....	248.204'02	4.033'83	252.237'85	»	252.237'85	»
Renta de los bienes de los Institutos de segunda enseñanza á formalizar en pago de sus obligaciones.....	64.998'18	»	64.998'18	185.060'31	»	120.062'13
Recursos eventuales.....	437'49	»	437'49	»	437'49	»
Alcances.....	11.386'18	»	11.386'18	1.437'42	9.948'76	»
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	750	»	750	»	750	»
Atrasos hasta fin de 1849.....	»	»	»	»	»	»
	14.850.873'88	66.960'72	14.917.834'60	14.092.998'75	1.439.975'01	615.139'16

Aumento líquido en 1887-88.....

824.835'85

PRODUCTO DE LA VENTA DE BIENES DESAMORTIZADOS						
Ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1855.—Obligaciones á metálico que se formalicen.....	17.907'13	»	17.907'13	7.025'64	10.881'49	»
Plazos al contado, vencimientos y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones anteriores al 2 de Octubre de 1858.....	4.998'02	356'33	5.354'35	6.050'39	»	696'04
Idem por ventas y redenciones hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1876 que se realicen á metálico, incluso las procedentes de bienes del Patrimonio de la Corona.....	1.640.439'53	15.539'78	1.655.979'31	2.354.025'36	»	698.046'05
Vencimientos por ventas y redenciones á metálico desde 1.º de Julio de 1876.....	692.594'19	31.442'47	724.036'66	867.887'25	»	143.850'59
Plazos al contado y descuentos por las ventas de bienes del Estado en general que se realicen á metálico desde 1.º de Julio de 1876.....	1.289.667'90	4.550'95	1.294.218'85	1.740.241'40	»	446.022'55
Venta de salinas, fábricas y demás propiedades afectas al estanco.....	24.168'35	»	24.168'35	31.230'09	»	7.061'74
Idem de edificios y material inútil de Arsenales y Maestranzas de los ramos de Guerra y Marina.....	3.190'76	53'95	3.244'71	131.200	»	127.955'29
Producto de ventas de cuarteles, edificios y terrenos cedidos por el ramo de Guerra.....	51.145'70	»	51.145'70	4.601	46.544'70	»
Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones.....	29.165'71	0'15	29.165'86	33.485'80	»	4.319'94
Transmisión y redención de censos solicitadas con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1878 y Real decreto de 5 de Junio de 1886.....	556.924'71	300	557.224'71	1.608.384'47	»	1.051.159'76
	4.310.202	52.243'63	4.362.445'63	6.784.131'40	57.426'19	2.479.111'96

Baja líquida en 1887-88.....

2.421.685'77

RECAUDACIÓN OBTENIDA

	RECAUDACIÓN OBTENIDA			En igual período del año anterior 1886-87.	AUMENTOS	BAJAS
	Hasta fin de Octubre.	En el mes de Noviembre.	TOTAL en los diez y siete primeros meses.			
VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO PÚBLICO						
RECURSOS ORDINARIOS						
Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente.....	4.063.930'38	»	4.063.930'38	2.156.204'49	1.907.725'89	»
Giro mutuo del Tesoro.....	531.882'37	379'83	532.262'20	579.467'04	»	47.204'84
Casa de Moneda.....	3.669.953'12	»	3.669.953'12	2.481.074'80	1.188.878'32	»
Derechos de custodia de efectos públicos en la Caja de Depósitos.....	351	101.072'91	101.423'91	195.285'32	»	93.861'41
Publicaciones oficiales y <i>Boletín de Hacienda</i>	9.297'42	138'75	9.436'17	15.808'93	»	6.372'76
Recursos eventuales.....	127.025'68	6.559'41	133.585'09	7.535.816'17	»	7.402.231'08
Alcances.....	23.440'41	»	23.440'41	193.856'11	»	170.415'70
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	5.932'02	»	5.932'02	4.932'38	999'64	»
Atrasos hasta fin de 1849.....	332'76	»	332'76	1.141'10	»	808'34
Producto de la redención del servicio militar.....	11.011.667'21	»	11.011.667'21	14.065.250	»	3.053.582'79
Idem de la del de la Marina.....	187.893'48	»	187.893'48	418.849'99	»	230.956'51
	19.631.705'85	108.150'90	19.739.856'75	27.647.686'33	3.097.603'85	11.005.433'43
RECURSOS EXTRAORDINARIOS						
Valor de las existencias de tabacos en 1.º de Julio de 1887.....	38.000.000	549.078'15	38.549.078'15	»	38.549.078'15	»
Producto de la negociación de títulos del 4 por 100 amortizable cedidos por conversión de cargas de justicia.....	513.500	»	513.500	»	513.500	»
Fondo de la Obra pía de los Santos Lugares de Jerusalén.....	»	»	»	13.971.102	»	13.971.102
Idem del Consejo de premios de la Marina.....	»	»	»	7.969.219'66	»	7.969.219'66
Idem del Consejo de Redenciones y Enganches militares.....	»	»	»	46.648.115'29	»	46.648.115'29
	58.145.205'85	657.229'05	58.802.434'90	96.236.123'28	42.160.182	79.593.870'38
<i>Baja líquida en 1887-88.</i>					37.433.688'38	

RESUMEN

<i>Valores á cargo de la Dirección general de.....</i>	Contribuciones.....	236.692.057'12	1.041.873'98	237.733.931'10	239.998.461'19	»	2.264.530'09	
	Impuestos.....	124.323.557'31	509.174'33	124.832.731'64	125.944.352'53	»	1.111.620'89	
	Aduanas.....	138.398.708'09	348.956'13	138.747.664'22	151.906.413'18	»	13.158.748'96	
	Rentas Estancadas.....	211.286.890'73	281'77	211.287.172'50	249.209.865'23	»	37.922.692'73	
	Propiedades y Derechos del Estado.....	Rentas.....	14.850.873'88	66.960'72	14.917.834'60	14.092.998'75	824.835'85	»
		Ventas.....	4.310.202	52.243'63	4.362.446'23	6.784.131'40	»	2.421.685'77
Tesoro público.....	58.145.205'85	657.229'05	58.802.434'90	96.236.123'28	»	37.433.688'38		
	788.007.494'98	2.676.719'61	790.684.214'59	884.172.345'56	824.835'85	94.312.966'82		
<i>Baja líquida en 1887-88.</i>					93.488.130'97			

OBSERVACIÓN. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.

Madrid 6 de Diciembre de 1888.

V.º B.º

El Interoentor general,
G. DE LA PEÑA.

El Jefe de la Sección,
EMILIO FAGOAGA.

NÚMERO 3.

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

SECCIÓN DE PRESUPUESTOS

Presupuesto de 1887-88.—Mes de Noviembre de 1888.

Pagos líquidos ejecutados durante el mes arriba expresado y en los diez y seis anteriores por obligaciones del citado presupuesto, comparados con los de igual período del año último.

	PAGOS EJECUTADOS			En igual período del año anterior 1886-87.	AUMENTOS	BAJAS	
	Hasta fin de Octubre.	En el mes de Noviembre.	TOTAL en los diez y siete primeros meses.				
Casa Real.....	8.474.999'80	700.000	9.174.999'80	8.759.722'18	415.277'62	»	
Cuerpos Colegisladores.....	2.299.204'96	»	2.299.204'96	1.998.285	300.919'96	»	
Deuda pública.....	257.334.919'81	34.190	257.369.109'81	279.037.568'24	»	21.668.458'43	
Cargas de justicia.....	2.101.704'57	195.697'23	2.297.401'80	1.838.740'38	458.661'42	»	
Clases pasivas.....	52.672.137'90	6.603'40	52.678.741'30	50.087.268'26	2.591.473'04	»	
Presidencia del Consejo de Ministros.....	1.126.359'02	»	1.126.359'02	1.088.485'62	37.873'40	»	
Ministerio de Estado.....	5.312.306'74	73.484'40	5.385.791'14	2.853.427'63	2.532.363'51	»	
Idem de Gracia y Justicia.....	{ Obligaciones civiles.....	15.672.309'04	98.254'94	15.770.563'98	12.771.057'27	2.999.506'71	»
		{ Idem eclesiásticas.....	41.978.006'75	11.320'46	41.989.327'21	41.575.675'53	413.651'68
Idem de la Guerra.....	151.456.084'07	361.999'73	151.818.083'80	157.873.049'29	»	6.054.965'49	
Idem de Marina.....	33.922.732'16	4.970'93	33.927.703'09	44.113.066'61	»	10.185.363'52	
Idem de la Gobernación.....	30.027.048'57	50.547'89	30.077.596'46	30.556.685'14	»	479.088'68	
Idem de Fomento.....	90.050.954'33	1.154.969'62	91.205.923'95	90.106.557'02	1.099.366'93	»	
Idem de Hacienda.....	19.857.224'43	363.448'43	20.220.672'86	21.920.983'39	»	1.700.310'53	
Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....	86.682.920'95	165.561'33	86.848.482'28	156.026.566'52	»	69.178.034'24	
Colonia de Fernando Poo.....	666.000	»	666.000	560.166	105.834	»	
	799.634.913'10	3.221.048'36	802.855.961'46	901.167.304'08	10.954.928'27	109.266.270'89	
<i>Baja líquida en 1887-88.</i>					98.311.342'62		

OBSERVACIONES. 1.ª Debe tenerse presente que las entregas hechas por el Tesoro al Banco de España con destino al pago de las obligaciones de la Deuda pública no formalizadas todavía en las cuentas del Estado con la indicada aplicación, ascienden á 21.895.304'62 pesetas, y por consiguiente, que sumando esta partida con la de 257.369.109'81 pesetas que figura en el precedente estado en concepto de pagos hechos por Deuda pública, resulta: primero, que por fin de Noviembre iban entregadas ya para la expresada obligación 279.264.414'43 pesetas; y segundo que el total de pagos ejecutados por cuenta del presupuesto de 1887-88 al terminar el referido mes de Noviembre último importa 824.751.266'08 pesetas.

2.ª Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.

Madrid 6 de Diciembre de 1888.

V.º B.º

El Interoentor general,
G. DE LA PEÑA.

El Jefe de la Sección,
EMILIO FAGOAGA.

NÚMERO 4.

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

SECCIÓN DE PRESUPUESTOS

Presupuesto de 1888-89.—Mes de Noviembre de 1888.

Ingresos líquidos obtenidos durante el mes arriba expresado y en los cuatro anteriores por valores del citado presupuesto, comparados con los de igual periodo del año último.

Artículos	RECAUDACIÓN OBTENIDA			En igual periodo del año anterior 1887-88	AUMENTOS	BAJAS
	Hasta fin de Octubre.	En el mes de Noviembre.	TOTAL en los cinco primeros meses.			
CAPÍTULO I						
CONTRIBUCIONES DIRECTAS						
1.º Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	33.622.496'37	28.503.273'22	62.125.769'59	70.592.784'52	»	8.467.014'93
2.º Idem industrial y de comercio.....	6.932.116'03	5.211.554'19	12.144.270'22	12.270.001'59	»	125.731'37
4.º Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.....	7.673.098'43	2.027.047'88	9.700.446'31	9.150.398'81	550.107'50	»
5.º Idem de minas.....	396.499'54	192.534'49	589.034'03	483.953'89	105.080'14	»
6.º Idem sobre grandezas y títulos de Castilla.....	75.429'17	63.840	139.269'17	117.076	22.193'17	»
7.º Idem de cédulas personales.....	3.458.286'66	1.045.565'97	4.503.852'63	4.323.047'31	180.805'32	»
8.º Idem sobre sueldos y asignaciones de los empleados del Estado, provinciales y municipales, sobre las cargas de justicia y sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad.....	4.212.160'91	1.415.873'12	5.628.034'03	5.555.029'98	73.004'05	»
9.º Donativo del Clero y monjas.....	723.356'18	235.789'43	959.145'61	952.356'92	6.788'69	»
10 Arbitrios de los puertos francos de Canarias.....	54.978'22	»	54.978'22	112.327'31	»	57.349'09
	<u>57.149.321'51</u>	<u>38.695.478'30</u>	<u>95.844.799'81</u>	<u>103.556.916'33</u>	<u>937.978'87</u>	<u>8.650.095'39</u>
<i>Baja líquida en 1888-89.....</i>					<u>7.712.116'52</u>	
CAPÍTULO II						
CONTRIBUCIONES INDIRECTAS						
Derechos de importación.....	23.655.412'21	5.272.652'31	28.928.064'52	39.801.171'48	»	10.873.106'96
Idem de exportación.....	4.505'68	10.181'36	14.687'04	6.147'07	8.539'97	»
Impuesto de carga.....	1.281.849'07	318.045'83	1.599.894'90	1.700.176'45	»	100.281'55
Idem de descarga.....	959.832'03	241.610'74	1.201.442'77	1.396.497'81	»	195.055'04
Idem de viajeros.....	109.155'97	22.907'45	132.063'42	96.775'20	35.288'22	»
Derechos menores.....	287.929'35	60.358'96	348.288'31	302.433'24	45.855'07	»
Idem de cuarentena y lazareto.....	33.484'60	940'88	34.425'48	79.040'67	»	44.615'19
1.º Renta de Aduanas.....						
Parte de la Hacienda en las multas y en las mercancías abandonadas.....	139.831'98	30.780'34	170.612'32	349.640'39	»	179.028'07
Impuesto sobre los derechos que se satisfagan en pagarés.....	31.901'99	»	31.901'99	8.751'74	23.150'25	»
Idem sobre los géneros coloniales.....	6.987.619'95	1.559.907'92	8.547.527'87	10.729.515'08	»	2.181.987'21
Derecho extraordinario sobre la importación de alcoholes y aguardientes.....	105.153'42	28.245'40	133.398'82	1.304.231'25	»	1.170.832'43
Idem de Aduanas por material de obras públicas.....	648.412'09	8.637'53	657.049'62	3.406.584'70	»	2.749.535'08
Ingresos eventuales.....	4.346'27	2.448'62	6.794'89	»	6.794'89	»
2.º Derechos obvenacionales de los Consulados.....	182	»	182	255'30	»	73'30
3.º Impuesto de consumos.....	20.347.241'17	8.552.727'88	28.899.969'05	35.385.182'28	»	6.485.213'23
4.º Idem especial de consumo de aguardientes, alcoholes y licores.....	6.674.990'08	1.723.356'32	8.398.346'40	»	8.398.346'40	»
5.º Idem sobre el azúcar de producción nacional peninsular.....	101.046'55	12.516'67	113.563'22	101.259'85	»	»
6.º Idem sobre las tarifas de viajeros y de mercancías.....	3.244.617'29	1.224.489'75	4.469.107'04	4.105.219'60	363.887'44	»
7.º Timbre del Estado.....	15.625.120'74	3.877.877'15	19.502.997'89	18.861.511'82	641.486'07	»
	<u>80.242.632'44</u>	<u>22.947.685'11</u>	<u>103.190'317'55</u>	<u>117.634.393'93</u>	<u>9.535.651'68</u>	<u>23.979.728'06</u>
<i>Baja líquida en 1888-89.....</i>					<u>14.444.076'38</u>	
CAPÍTULO III						
MONOPOLIOS Y SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACIÓN						
1.º Tabacos.....	30.000.000	7.500.000	37.500.000	37.500.000	»	»
2.º Loterías.....	15.169.811	3.700.036	18.869.847	20.028.706'25	»	1.158.859'25
3.º Casa de Moneda.....	880.705'30	1.597.545'40	2.478.250'70	1.217.229'88	1.261.020'82	»
4.º Giro mutuo del Tesoro.....	147.199'88	42.157'29	189.357'17	203.314'07	»	13.956'90
5.º Producto de la GACETA.....	66.287'06	12.424'42	78.711'48	79.920'66	»	1.209'18
6.º Correos.—Derechos de apartado y conducción de correspondencia extranjera y causas de oficio y productos diversos.....	102.890'08	17.152'76	120.042'84	175.598'32	»	55.555'48
7.º Establecimientos penales.....	29.363'44	8.840'15	38.203'59	38.783'22	»	579'63
	<u>46.396.256'76</u>	<u>12.878.156'02</u>	<u>59.274.412'78</u>	<u>59.243.552'40</u>	<u>1.261.020'82</u>	<u>1.230.160'44</u>
<i>Aumento líquido en 1888-89.....</i>					<u>30.860'38</u>	
CAPÍTULO IV						
PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO						
<i>Rentas.</i>						
1.º Fábrica de sal de Torrevieja.....	288.566'46	75.219'05	363.785'51	293.689'90	70.095'61	»
2.º Minas.....						
Almadén.....	10.574'25	12.870	23.444'25	»	23.444'25	»
Linares.....	»	»	»	93.750	»	93.750
Rentas de los bienes del Estado en general.....	33.733'67	5.948'97	39.682'64	56.087'40	»	16.404'76
3.º Producto en administración de las fincas y rentas del Estado.....						
Idem de las fincas al servicio de la Administración.....	6.722'97	1.659'35	8.382'32	17.687'78	»	9.305'46
Producto de canales y navegación fluvial.....	349.708'69	28.894'59	378.603'28	370.763'33	7.839'95	»
Idem de montes y plantíos.....	41.169'14	3.319'19	44.488'33	43.105'29	1.383'04	»
Idem del Patrimonio que fué de la Corona.....	9.325'10	133'69	9.458'79	12.496'02	»	3.037'23
4.º Rentas de los bienes del Clero á metálico y por venta de frutos.....	45.367'72	18.793'44	64.161'16	78.430'17	»	14.269'01
6.º Producto en administración de las fincas de secuestros.....	2.057'22	537'50	2.594'72	4.921'82	»	2.327'10
Veinte por 100 de la renta de Propios.....	10.949'23	9.754'21	20.703'44	25.686'58	»	4.983'14
Diez por 100 de aprovechamientos forestales.....	126.474'23	127.627'23	254.101'46	292.696'62	»	38.595'16
Consignaciones para Archivos y Bibliotecas.....	459'25	»	459'25	13.873'83	»	13.414'58
Asignación de las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspección.....	278.118'39	117.531'25	395.649'64	447.637'07	»	51.987'43
Idem por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas.....	26.837'89	2.679'16	29.517'05	27.013'83	2.503'22	»
Intereses de demora por productos de Propiedades y Derechos del Estado.....	118.993'61	29.303'91	148.297'52	91.053'92	57.243'60	»
7.º Diferentes derechos del Estado.....						
Subvención que deben satisfacer las provincias de Málaga y Valencia en reintegro de los gastos de la guardería rural.....	32.000	9.000	41.000	36.145'50	4.854'50	»
Derechos de liquidación del impuesto de derechos reales.....	62.884'44	16.087'81	78.972'25	76.405'74	2.566'51	»
Asignación de los Ayuntamientos para gastos de personal y material de primera enseñanza.....	192.563'61	269.392'38	461.955'99	872.798'66	»	410.842'67
Renta de los bienes de los Institutos de segunda enseñanza á formalizar en pago de sus obligaciones.....	58.934'66	65.260'51	124.195'17	66.665'56	57.529'61	»
Diez por 100 de administración de partícipes.....	49.435'34	12.374'97	61.810'31	57.979'71	3.830'60	»
	<u>1.744.875'87</u>	<u>806.387'21</u>	<u>2.551.263'08</u>	<u>2.978.888'73</u>	<u>231.290'89</u>	<u>658.916'54</u>
<i>Baja líquida en 1888-89.....</i>					<u>427.625'65</u>	

Artículos.....

	RECAUDACIÓN OBTENIDA			En igual período del año anterior 1887-88	AUMENTOS	BAJAS
	Hasta fin de Octubre.	En el mes de Noviembre.	TOTAL en los cinco primeros meses.			
<i>Ventas.</i>						
8.º Ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1855. — Obligaciones á metálico que se formalicen.....	82.407'34	»	82.407'34	9.066'84	73.340'50	»
9.º Plazos al contado y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones anteriores al 2 de Octubre de 1858.....	2.428'18	8.839'44	11.267'62	96	11.171'62	»
10 Idem íd. por ventas y redenciones hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1876 que se realicen á metálico, incluso las procedentes de bienes del Patrimonio de la Corona.....	148.174'24	59.150'33	207.324'57	799.999'36	»	592.674'79
11 Vencimientos por ventas y redenciones á metálico desde 1.º de Julio de 1876.....	178.757'66	107.908'35	286.666'01	249.361'86	37.304'15	»
12 Plazos al contado y descuentos por las ventas de bienes del Estado en general que se realicen desde 1.º de Julio de 1876.....	184.658'90	25.180'92	209.839'82	369.284'95	»	159.445'13
13 Venta de salinas, fábricas y demás propiedades afectas al estanco.....	50.900	»	50.900	19.059	31.841	»
14 Idem de edificios y material inútil de Maestranzas del ramo de Guerra.....	3.143'20	15.038'03	18.181'23	19.931'45	»	1.750'22
15 Producto de la venta de buques y materiales sin aplicación, procedentes del ramo de Marina.....	1.289'20	128	1.417'20	2.455'76	»	1.038'56
16 Idem de venta de cuarteles, edificios y terrenos cedidos por el ramo de Guerra.....	329.692'96	117.606	447.298'96	»	447'298'96	»
17 Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones.....	6.429'21	3.946'95	10.376'16	11.586'31	»	1.210'15
19 Transmisiones y redenciones de censos solicitadas con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1878 y Real decreto de 5 de Junio de 1886.....	72.499'23	20.075'33	92.574'56	329.230'88	»	236.656'32
	<u>1.060.380'12</u>	<u>357.873'35</u>	<u>1.418.253'47</u>	<u>1.810.072'41</u>	<u>600.956'23</u>	<u>992.775'17</u>
<i>Baja líquida en 1888-89.....</i>					<u>391.818'94</u>	

CAPÍTULO V

RECURSOS DEL TESORO

1.º Producto de la redención del servicio militar.....	»	»	»	330.458'34	»	330.458'34
2.º Idem de la del de la Marina.....	175.698'23	36.000	211.698'23	55.143'48	156.554'75	»
3.º Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente.....	833.100'84	125.637'75	958.738'59	2.137.790'64	»	1.179.052'05
4.º Derechos de custodia de efectos públicos.....	477'50	12'50	490	58'50	431'50	»
5.º Publicaciones oficiales.....	2.762'75	444'50	3.207'25	1.841'84	1.365'41	»
6.º Recursos eventuales de todos los ramos.....	301.067'24	119'53	301.186'77	503.177'74	»	201.990'97
7.º Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	54.068'78	25.044'89	79.113'67	22.352'78	56.760'89	»
8.º Alcances.....	58.488'48	18.125'31	76.613'79	55.605'29	21.008'50	»
9.º Atrasos hasta fin de 1849.....	16.440'37	5.750'98	22.191'35	10.533'99	11.657'36	»
Valor de las existencias de tabacos en 1.º de Julio de 1887.....	»	»	»	20.000'000	»	20.000'000
Producto de la negociación de títulos del 4 por 100 amortizable cedidos por conversión de cargas de justicia.....	»	»	»	498.500	»	498.500
	<u>1.442.104'19</u>	<u>211.135'46</u>	<u>1.653.239'65</u>	<u>23.615.462'60</u>	<u>247.778'41</u>	<u>22.210.001'36</u>
<i>Baja líquida en 1888-89.....</i>					<u>21.962.222'95</u>	

RESUMEN

Contribuciones directas.....	57.149.321'51	38.695.478'30	95.844.799'81	103.556.916'33	»	7.712.116'52
Idem indirectas.....	80.242.632'44	22.947.685'11	103.190.317'55	117.634.393'93	»	14.444.076'38
Monopolios y servicios explotados por la Administración.....	46.396.256'76	12.878.156'02	59.274.412'78	59.243.552'40	30.860'38	»
Propiedades y Derechos del Estado.....	1.744.875'87	806.387'21	2.551.263'08	2.978.888'73	»	427.625'65
Recursos del Tesoro.....	1.060.380'12	357.873'35	1.418.253'47	1.810.072'41	»	391.818'94
	<u>1.442.104'19</u>	<u>211.135'46</u>	<u>1.653.239'65</u>	<u>23.615.462'60</u>	<u>30.860'38</u>	<u>44.937.860'44</u>
<i>Baja líquida en 1888-89.....</i>					<u>44.907.000'06</u>	

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA ESCUADRA

Anticipo de la Sociedad arrendataria del monopolio de la fabricación y venta de tabacos.....	11.000.000	11.000.000	22.000.000	»	22.000.000	»
--	------------	------------	------------	---	------------	---

OBSERVACIÓN. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.

Madrid 6 de Diciembre de 1888.

V.º B.º

El Interventor general,
G. DE LA PEÑA.

El Jefe de la Sección,
EMILIO FAGOAGA.

NÚMERO 5.

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

SECCIÓN DE PRESUPUESTOS

Presupuesto de 1888-89.—Mes de Noviembre de 1888.

Pagos liquidados ejecutados durante el mes arriba expresado y en los cuatro anteriores por obligaciones del citado presupuesto, comparados con los de igual período del año último.

	PAGOS EJECUTADOS			En igual período del año anterior 1887-88	AUMENTOS	BAJAS
	Hasta fin de Octubre.	En el mes de Noviembre.	TOTAL en los cinco primeros meses.			
Casa Real.....	2.074.999'95	691.666'65	2.766.666'60	2.766.666'60	»	»
Cuerpos Colegisladores.....	291.534'14	145.767'07	437.301'21	859.734'96	»	422.433'75
Deuda pública.....	19.066.486'39	27.102.249'19	46.168.735'58	49.536.392'27	»	3.367.656'69
Cargas de justicia.....	292.501'05	62.464'58	354.965'63	1.032.341'25	»	677.375'62
Clases pasivas.....	13.421.996'45	4.324.489'68	17.746.486'13	17.323.180'71	423.305'42	»
Presidencia del Consejo de Ministros.....	268.655'17	120.107'26	388.762'43	365.845'81	22.916'62	»
Ministerio de Estado.....	545.666'89	598.899'77	1.144.566'66	644.951'03	499.615'63	»
Idem de Gracia y Justicia.....	3.416.234'28	1.231.222'08	4.647.456'36	4.822.877'39	»	175.421'03
Idem de la Guerra.....	10.297.354'48	3.331.397'25	13.628.751'73	13.548.688'68	80.063'05	»
Idem de Marina.....	45.702.238'18	12.546.694'17	58.248.932'35	57.206.839'64	1.042.102'71	»
Idem de la Gobernación.....	11.238.029'06	2.445.557'39	13.683.586'45	13.920.528'36	»	236.941'91
Idem de Fomento.....	6.445.738'38	2.010.751'85	8.456.490'23	8.189.768'82	266.721'41	»
Idem de Hacienda.....	13.562.114'44	11.648.400'93	25.210.515'37	22.305.371'73	2.905.143'64	»
Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....	4.423.381'35	1.732.141'64	6.155.522'99	6.317.202'65	»	161.679'66
Colonias de Fernando Poo.....	17.665.094'32	5.657.123'71	23.322.218'03	28.461.540'87	»	5.142.322'84
	<u>166.500</u>	<u>54.632'83</u>	<u>221.132'83</u>	<u>222.000</u>	<u>»</u>	<u>867'17</u>
	<u>148.878.524'53</u>	<u>73.703.566'05</u>	<u>222.582.090'58</u>	<u>227.526.920'77</u>	<u>5.239.868'48</u>	<u>10.184.698'67</u>
<i>Baja líquida en 1888-89.....</i>					<u>4.944.830'19</u>	
Presupuesto extraordinario para la construcción de la Escuadra.....	154.230'31	214.004'87	368.235'18	»	368.235'18	»

OBSERVACIÓN. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.

Madrid 6 de Diciembre de 1888.

V.º B.º

El Interventor general,
G. DE LA PEÑA.

El Jefe de la Sección,
EMILIO FAGOAGA.

Los aspirantes acreditarán en debida forma que poseen el título profesional necesario para optar á las plazas que pretenden, y presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta municipal de primera enseñanza de Madrid, donde serán registradas al recibirlas durante el término de treinta días, á contar desde el siguiente al de la fecha en que el *Boletín oficial* de esta provincia publique el presente anuncio, espirando precisamente á las cuatro de la tarde del último día señalado.

Los interesados que se hallen desempeñando escuela en propiedad ó interinamente acompañarán su hoja de servicios y méritos extendida con sujeción á lo prevenido en la Real orden de 11 de Diciembre de 1879, y cerrada dentro del plazo de la convocatoria; y los que no se encuentren en dicho caso, deberán presentar certificado de buena conducta expedido por el Secretario del Ayuntamiento donde tengan su residencia, con el V.º B.º del Alcalde respectivo.

Los Maestros ó Maestras que aspiren simultáneamente á Escuelas superiores y elementales de cada sexo, expresarán taxativamente y con toda claridad estas circunstancias en sus solicitudes; y las Maestras que además deseen obtener Escuela de párvulos presentarán al efecto instancia por separado, haciendo en ella referencia á la documentación que acompañen al pretender Escuela superior ó elemental de niñas.

Los Tribunales se constituirán con arreglo á lo prevenido en el art. 4.º y disposición primera de las transitorias del citado Real decreto.

La recusación de Jueces podrá tener lugar en la forma y término que determina la Real orden de 13 de Enero de 1883.

Los ejercicios de oposición se verificarán en esta Corte con arreglo al art. 9.º y disposición cuarta de las transitorias del referido Real decreto.

La elección y propuesta para las plazas que hayan sido objeto de la oposición, se harán conforme á lo preceptuado en el artículo 13 del mismo Real decreto.

Lo que por acuerdo del Ilmo. Sr. Rector se publica en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de este distrito universitario, para conocimiento de los Maestros y Maestras que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 10 de Diciembre de 1888.—El Secretario general, P. A., Ignacio Martín Esperanza.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Gracia y Justicia.

Tribunal de oposiciones al Registro de la propiedad de Alfonso XII (isla de Cuba).

El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición al Registro de la propiedad de Alfonso XII, ha dispuesto que dichos ejercicios que habían de comenzar en el día de mañana, se suspendan hasta nuevo aviso. Lo que se anuncia al público y para conocimiento de los aspirantes.

Madrid 9 de Diciembre de 1888.—El Presidente, Miguel de la Guardia.—El Secretario, Juan Stuyck.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Administración del Correo Central.

SECCIÓN DE LISTA

Relación de la correspondencia detenida en esta oficina el día de ayer por falta de franqueo ó dirección.

- Núm. 81 Rafael Lázaro.—Guareña.
- 82 Antonio Jurado.—Herencia.
- 83 Matías de la Torre.—Aleas.
- 84 Concepción Hernández.—Astorga.
- 85 Concepción Salinas.—Carabanchel.
- 86 Ana Venecia.—León.
- 87 Isabel García Manso.—Guadalajara.
- 88 Celedonio Escudero.—Jaén.

Madrid 9 de Diciembre de 1888.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 10

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Palma.....	Coronel Oliver, Retirado.—Calle Valladolid, 67, tercero.
León.....	Paciano Morán.—San Marcos, 4, principal.
Barcelona.....	Valencia.—Sin señas.
Manzanares.....	Antonio Serrano.—Plaza Herradores, 10.
Colmenar Viejo.....	Matías Ruiz.—Barrilero, 1.
Almorcón.....	Fazkas Madrid.—San Marcos, 10, tercero.
Segovia.....	Manuela Cuenca.—Platería, 20.
Barcelona.....	Alvarez Fonseca, para Gatuellas.
Chinchilla.....	Estefanía.—San Bernardo, 6, principal interior, núm. 5.
Tembleque.....	Manuela Lillo.—Chinchilla, 8, principal.
Jumilla.....	Lumiciano Palazón.—Aduana, 8.
Murcia.....	Gallet.—Sin señas.
Idem.....	Enrique Troba.—Urosas, 6.
<i>Norte.</i>	
San Ildofonso...	Gregorio Plaza.—Cuatro Caminos, Almanza, 7.
Segovia.....	José Sánchez.—Ronda Santa Barbara, 6, tienda.
<i>Sur.</i>	
V.ª Alcántara...	Leona Carrascosa.—Cervantes, 16, principal derecha.
<i>Oeste.</i>	
Lugo.....	Santos Arias.—Plaza Cebada, 35, segundo derecha.
Luarca.....	Justo Pérez.—Paseo Melancolicos, 1, fábrica (ausente).

Madrid 10 de Diciembre de 1888.—Por el Jefe del Centro, Barco.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Habiéndose extraviado el resguardo de préstamo de valores públicos, núm. 2.550, por la cantidad de 2.000 pesetas expedido á D. Juan Martos en 21 de Junio último, se previene que si en el plazo de veinte días, contado desde esta fecha, no se presentare reclamación alguna en contrario, quedará nulo y sin valor ni efecto aquel documento, expidiéndose un duplicado á tenor de lo dispuesto en el reglamento de este establecimiento.

Madrid 24 de Noviembre de 1888.—El Jefe de la Sección, Ignacio Ordóñez. X—863

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

BARCELONA—PARQUE

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. José Madaleno y Subol, Juez de primera instancia del distrito del Parque de la ciudad de Barcelona en providencia de 26 de Julio último, dictada en el expediente de administración de bienes del ausente D. Pedro Somsó y Estadella, promovido por su hermana y germana Doña Francisca y Doña Cecilia Somsó y Estadella en nombre, propio y por Doña Manuela Estadella, en representación de su hija menor Doña Magdalena Somsó y Estadella otra hermana germana de dicho ausente, por el presente se llama al D. Pedro Somsó y Estadella y á los que se crean con mejor derecho que los solicitantes á la Administración de los bienes del mismo, previniéndose á los que se crean con tal derecho que deberán justificarlo al comparecer ante el Juzgado y en méritos de dicho expediente dentro del término de dos meses.

Barcelona 11 de Septiembre de 1888.—Leandro de Ribot, Escribano. X—868

CÁDIZ—SANTA CRUZ

En autos juicio de quiebra de D. Wenceslao Rahola y Rubies, que penden en el Juzgado de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital, se ha presentado escrito por el Procurador D. Francisco de Paula Meléndez, en representación de D. José Rahola y Godo y de Doña Rosalía Rubies, proponiendo convenio á los acreedores de aquel; y en su virtud se ha acordado por providencia de este día convocar á los mismos para la Junta que determina el art. 1.390 de la ley de Enjuiciamiento civil, que se celebrará á las doce de la mañana del 24 del actual, en la sala de audiencia de este dicho Juzgado, sito en el piso principal de la casa núm. 14, calle de los Doblones; previniéndose á los citados acreedores que de no concurrir les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho; y se les advierte que el D. José Rahola y la Doña Rosalía Rubies comparecen en los referidos autos como herederos de Wenceslao Rahola, y que la herencia de éste la han aceptado á beneficio de inventario.

Y para que sea inserto en la GACETA DE MADRID, para conocimiento de los acreedores del D. Wenceslao Rahola, expido el presente, que firmo en Cádiz á 3 de Diciembre de 1888.—Antonio F. y Arenas. X—866

CHIVA

D. José Belmont y Mora, Juez de instrucción del partido de Chiva.

Hago saber que en este Juzgado se instruye sumario criminal contra Manuel Sevilla y otro, domiciliado en Tuéjar, partido judicial de Chelva, del cual se ausentó, ignorándose su actual paradero, por delito de homicidio de Ramón Castelló y Devi, y contra el que hay dictado auto de prisión.

Y á fin de que tenga lugar ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos que constituyen la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado sujeto, cuyas señas personales se expresan á continuación, y en caso de ser habido ponerlo á disposición de mi autoridad con las seguridades convenientes; pues en ello se halla interesada la administración de justicia.

Dado en Chiva á 6 de Noviembre de 1888.—José Belmont.—Por su mandado, Manuel Fernández.

Señas de Manuel Sevilla.

Estatura baja, regordete, pelo castaño, de unos treinta y seis años de edad, cara redonda, color moreno, barba clara, bigo, y cuando habla dirige primero la mirada hacia abajo, algo patojo, viste al estilo del país. J—7005

DURANGO

D. Diego López Alemán, Juez de instrucción de esta villa de Durango y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y por testimonio del infrascrito actuario se sigue causa criminal sobre falso testimonio á virtud de denuncia de D. Juan Bautista de Andicoechea, vecino de Fica, contra Juan Cerrillo Vidal, casado, de cincuenta y dos años de edad, escribiente y vecino que se dice ser de la ciudad de Vitoria; en cuya causa tengo acordado se le notifique el auto de terminación de sumario y se le emplee para ante la Audiencia de lo criminal de este distrito al referido procesado Juan Cerrillo.

Y no habiendo podido tener lugar dicho emplazamiento por ser ignorado su actual domicilio, he dispuesto en auto de este día publicar su llamamiento para que en el término de quinto día comparezca ante este Juzgado con el fin de emplazarle ante dicho Tribunal; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo he acordado también la prisión provisoria del expresado Juan Cerrillo Vidal; y en su consecuencia pido y encargo á los Sres. Jueces en cuya circunscripción se encuentra y á las Autoridades y agentes de policía judicial que supieren el paradero del repetido Cerrillo procedan á su prisión y remisión á la cárcel de este Juzgado y á mi disposición.

Dado en Durango á 10 de Noviembre de 1888.—Diego López Alemán.—El actuario, José de Areitio. J—7151

ÉCIJA

Por virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido, dictada en el día de hoy en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía por parte del Procurador D. Evaristo Mejía de Polanco y Moreno, en nombre de Don José María de Aguilar y Aguilar, sobre liberación y caducidad de ciertos gravámenes que aparecen impuestos sobre el cortijo que se denomina de las Suertes de Enmedio, en este término, con caserío número 191, y cabida de mil noventa fanegas de tierra á la cuerda próximamente, y sobre el molino aceitero nombrado de Torres, en el propio término, al pago de la Serrezuela, con su caserío y artefacto número 25, y cabida de ciento diez y ocho aranzadas de olivar; se emplaza por segunda vez á D. Juan Manrique de Guzmán, D. Juan Cabrera y Doña Inés Chirinos, su mujer; á D. N. Ramírez Dávila y á Doña María de Torres y de la Cabeza, su esposa, á los menores de Pedro Montero y á D. Juan Diego de Henestrosa y Cabrera, á todos sus herederos ó causa habientes que son desconocidos y per tanto se ignoran sus domicilios, para que en el improrrogable término de cinco días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado y se personen en forma en los indicados autos; previniéndoles que de no comparecer dentro de este segundo llamamiento, les pararán los perjuicios que hubiere lugar en derecho.

Écija 4 de Diciembre de 1888.—El actuario, Román Ortíz. X—865

ESTRADA

D. Antonio María Casdolo, Juez de instrucción del partido de Estrada.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Antonia Varela Seijo, hija de Fernando y de María, natural y vecina de Viños, en el término municipal de Arma, de estatura alta y gruesa, color trigueño, cara redonda, labios gruesos, nariz chata, pelo largo castaño, de unos veinte años de edad, vistiendo saya de color, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á prestar indagatoria y responder á los cargos que contra ella resultan en sumario que me hallo instruyendo sobre hurto de varios efectos á Joaquina Seijo, de la parroquia de Lagartones; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar conforme á la ley, y será declarada rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares de la Nación se sirvan proceder á la busca y detención de la expresada Antonia Varela, poniéndola, caso de ser habida, á disposición de este Juzgado con los efectos hurtados, y que á continuación se expresan, si le fueren encontrados.

Dada en Estrada á 13 de Noviembre de 1888.—Antonio María Casdolo.—De su orden, Eliseo de Silva.

Efectos hurtados.

- Un refajo de chindrón á medio uso.
- Un mantelo de paño negro, usado.
- Dos sábanas de lienzo del país, en buen estado.
- Dos pañuelos de algodón pequeños de á real y medio uno.
- Una camisa de ~~del~~ del país.
- Y una vara de lienzo de á dos reales. J—7241

FALSET

D. Daniel Esteller y Pellicer, Juez de instrucción de la villa y partido de Falset.

Por el presente edicto llamo y requiero á Domingo Lorán Vilás, de edad de treinta y un años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, barba cerrada, tuerto de un ojo y picado de viruelas, vecino de Mora la Nueva, del que se ausentó, y contra quien instruye causa criminal sobre homicidio frustrado que sucedió el día 4 de los corrientes, para que en el término de ocho días, á contar desde la inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Tarragona, se presente ante este Juzgado á rendir indagatoria en la sobredicha causa; bajo apercibimiento de que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado Domingo Lorán Vilás, y conducción en su caso á las cárceles de esta villa á disposición de este Juzgado.

Dado en Falset á 8 de Noviembre de 1888.—Daniel Esteller.—Por mandado de S. S., el actuario. J—7006

GIJÓN

D. Gerardo Morenza García, Juez de primera instancia de la villa y partido de Gijón.

Hago saber que en el expediente de subasta voluntaria que han promovido en este Juzgado los Sres. D. Oscar de Olavarría, D. Anselmo Cifuentes, D. Casimiro Domínguez Gil, Don Primitivo Rodríguez y Gómez y D. Ignacio Patac, que com-

ponen la Comisión liquidadora de la Sociedad mercantil naviera O. de Olavarría y Compañía, acordó sacar á venta en pública subasta los vapores y pertrechos que se expresarán, bajo las condiciones establecidas en el pliego aprobado en junta general de socios que queda en la Escribanía del que autoriza para que pueda ser examinado por las personas que deseen tomar parte en la subasta, á las horas de despacho.

VAPORES QUE SE SUBASTAN

	Pesetas.
<i>Anselmo.</i>	
Año de construcción 1875. Tonelaje 458. Fuerza 119 caballos. Casco 458 toneladas, á 300 pesetas, menos 45 por 100 de demérito, resulta su valor.....	75.570
Máquina 110 caballos, á 750 pesetas, menos 40 por 100.....	49.500
Calderas 110 caballos, á 500 pesetas, menos 30 por 100.....	38.500
Caldereta, etc. (la caldereta está en mal estado).....	6.300
Pertrechos.....	8.267
Valor total del vapor <i>Anselmo</i>	178.137

Cifuentes

Año de construcción 1870. Tonelaje 460. Fuerza de la máquina 120 caballos. Casco 460 toneladas, á 300 pesetas, menos 50 por 100.....	69.000
Máquina 120 caballos, á 750 pesetas, menos 40 por 100.....	54.000
Calderas 120 caballos, á 500 pesetas, menos 65 por 100.....	21.000
Caldereta, etc.....	4.800
Pertrechos.....	8.000
Valor total del vapor <i>Cifuentes</i>	156.800

Julián.

Año de construcción 1869. Tonelaje 490. Fuerza de la máquina 80 caballos. Casco 490 toneladas, á 300 pesetas, menos 65 por 100.....	51.450
Máquina 80 caballos, á 750 pesetas, menos 50 por 100.....	30.000
Caldera 80 caballos, á 400 pesetas, menos 90 por 100.....	3.200
Caldereta, etc.....	6.560
Pertrechos.....	5.000
Valor total del vapor <i>Julián</i>	96.210

Duro.

Año de construcción 1876. Tonelaje 311. Fuerza de la máquina 75 caballos. Casco 311 toneladas, á 300 pesetas, menos 70 por 100.....	27.990
Máquina 75 caballos, á 750 pesetas, menos 75 por 100.....	14.063
Caldera 75 caballos, á 400 pesetas, menos 80 por 100.....	6.000
Caldereta, etc.....	3.400
Pertrechos.....	3.547
Valor total del vapor <i>Duro</i>	55.000

En este vapor se calculó un demérito mayor por causa del tamaño del vapor.

José Ramón.

Año de construcción 1876. Tonelaje 322. Fuerza de la máquina 75 caballos. Casco 322 toneladas, á 300 pesetas, menos 75 por 100.....	24.150
Máquinas 75 caballos, á 750 pesetas, menos 80 por 100.....	11.250
Caldera 75 caballos, á 500 pesetas, menos 70 por 100.....	11.250
Caldereta, etc.....	2.000
Pertrechos.....	2.180
Valor total del vapor, <i>José Ramón</i>	50.830

En este vapor se aumentó el demérito por causa de las malas condiciones de la máquina y mucho consumo de carbón.

Pilar.

Año de construcción, 1874. Tonelaje, 263. Fuerza de la máquina, 70 caballos. Casco 263 toneladas, á 300 pesetas, menos 80 por 100.....	15.780
Máquina 70 caballos, á 750 pesetas, menos 70 por 100.....	15.750
Caldera 70 caballos, á 400 pesetas 100 por 100 (inútil).....	»
Caldereta, etc.....	2.990
Pertrechos.....	3.250
Valor total del vapor <i>Pilar</i>	37.770

Leonor.

Año de construcción, 1874. Tonelaje, 263. Fuerza de la máquina 60 caballos. Casco 263 toneladas, á 300 pesetas, menos 75 por 100.....	19.725
Máquina 60 caballos, á 750 pesetas, menos 65 por 100.....	15.750
Caldera 60 caballos, á 350 pesetas, menos 70 por 100 (se calculó menos valor de la caldera porque era ya usada	

cuando se colocó en el barco).....	6.300
Caldereta, etc.....	3.100
Pertrechos.....	3.500
Valor total del vapor <i>Leonor</i>	48.375
Valor de la caldera vieja del vapor <i>Bayo</i> , reparada para el vapor <i>Pilar</i>	15.000
Valor de los siete vapores.....	638.122

Pertrechos.

3 barriles aceite de linaza con 57 arrobas, á 11'25 pesetas.....	641'25
3 arrobas almazarrón, á 6 pesetas.....	18
6 arrobas ocre en polvo, á 6 pesetas.....	36
2 barriles albayalde en polvo, 658 kilogramos á 0'55 pesetas.....	361'90
2 barriles blanco de cinc en polvo, 200 kilogramos, á 0'825 pesetas.....	165
1 caja con 100 paquetes de secante.....	28
1 caja con 195 ladrillos para limpiar metales..	37
6 docenas brochas de varios tamaños.....	100
1 barril minio en polvo con 8 arrobas, á 6'25 pesetas.....	50
1 tina conteniendo 4 arrobas blanco de cinc en pasta.....	50
10 barriles de negro humo en polvo, 20 arrobas á 5 pesetas.....	100
1 barril blanco de cinc en polvo, 100 kilogramos, á 0'825 pesetas.....	82
1 barril de óxido de hierro en polvo, 200 kilogramos.....	90
1 cable de muy poco uso.....	1.250
2 cables de media vida.....	750
1 guindaleta nueva de nueve y media pulgadas.....	1.250
1 guindaleta en buen estado, de seis pulgadas.....	625
1 guindaleta en buen estado, de cuatro y media pulgadas.....	375
1 guindaleta nueva, de siete pulgadas.....	750
3 cables de coco con sus cadenas para los muelles.....	625
7 grilletes de cadena de repuesto.....	700
1 cadena de cuatro grilletes para amarras de popa.....	200
1 cadena de ocho grilletes para amarras de proa.....	400
2 cadenas de 20 brazas cada una.....	200
4 cuadernales de hierro con tres ojos.....	500
4 cuadernales de madera.....	100
4 estrobos de cáñamo para eslingar cañones..	100
1 maquinilla vieja del vapor <i>José Ramón</i>	75
2 perchas puntales para carga y descarga.....	150
2 vigas de pino de tea para cabrias.....	200
1 cigüeña.....	125
2 anclas para los vapores grandes.....	250
1 ancla para un muerto.....	75
1 ancla para vapores menores.....	100
2 uñas sueltas para repuesto.....	75
1 maquinilla vieja del vapor <i>Victoria</i>	125
4 tabloncillos pino de tea.....	50
50 por 100 del valor en la lancha de auxilio....	500
4 pacas desperdicios de algodón.....	600
100 kilogramos algodón para mechas.....	125
180 kilogramos incollar blanco para empaquetaduras.....	450
220 tubos para calderas.....	1.650
3 rollos alambre de metal.....	10
3 docenas de aceiteras.....	45
12 docenas paños de manos para fogoneros....	72
2 docenas tubos de cristal para niveles de agua.....	24
12 aceiteras de latón.....	30
18 cerraduras de latón.....	67'50
260 kilogramos empaquetadura.....	357'50
2 docenas de baldes.....	15
7 docenas de palas.....	52'50
200 kilogramos planchas de goma.....	350
2 válvulas de goma.....	90
12 docenas limas de varias dimensiones.....	90
5 docenas anillos de goma.....	70
80 cepillos de alambre para limpiar tubos....	90
Alambre de cobre.....	8
3 docenas candiles.....	45
8 barriles aceite de linaza, según factura.....	1.149'85
TOTAL.....	16.701

El remate tendrá lugar el día 12 de Enero próximo, á las once de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado; y se previene que no podrán tomar parte en él los que no hayan cumplido con los requisitos designados al efecto en el pliego de condiciones de que queda hecho mérito.

Dado en Gijón á 7 de Diciembre de 1888.—Gerardo Morrenza.—Ante mí, Valentín Baras. X—864

MADRID—NORTE

D. Juan Felipe Sendín, Juez municipal del distrito de la Universidad, é interino de instrucción del Norte de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Domingo,

cuyas demás circunstancias, domicilio y paradero se ignoran, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado ó en la prisión celular á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa que contra el mismo y otro se sigue por robo; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á su busca y captura, trasladándole á la prisión celular en clase de detenido comunicado y á mi disposición.

Dada en Madrid á 15 de Noviembre de 1888.—Juan Felipe Sendín.—El Secretario, por mi compañero Ferrar, Fulgencio Muza. J—7265

MÁLAGA—ALAMEDA

D. Víctor Feijoo y Santalla, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de quince días al condenado Rafael Arnal Márquez, natural y vecino de esta ciudad, de treinta y siete años, casado, jornalero, sin instrucción, para que dentro del indicado término comparezca en la cárcel pública de esta ciudad á cumplir la pena de un mes y un día de arresto mayor y multa de 125 pesetas en que ha sido condenado por la Audiencia de lo criminal de esta ciudad en causa que al mismo se le ha seguido por estafa.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan desde luego á su captura, poniéndolo en la cárcel pública de esta ciudad á mi disposición.

Dada en la ciudad de Málaga á 13 de Noviembre de 1888.—Víctor Feijoo y Santalla.—Por mandado de S. S., Juan Gaona. J—7266

MÁLAGA—MERCED

El Sr. Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad, en providencia dictada en el día de hoy en la causa que instruye contra José Fernández Ruiz, que habitó en la calle de Puerto Parejo, núm. 7, de esta ciudad, sobre lesiones por imprudencia temeraria á María Silvestre Guerrero, ha acordado se cite y emplace á dicho procesado para que dentro del término de diez días comparezca ante la Sala tercera de la Audiencia de lo criminal á nombrar Procurador y Abogado que le representen y defiendan en dicha causa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado y para que llegue á noticias del interesado, expido la presente que firmo en Málaga á 16 de Noviembre de 1888.—El actuario, José Sánchez Millán. J—7267

OVIEDO

D. Alberto Ríos y Rojas, Juez de instrucción de la ciudad de Oviedo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonia Fernández, vecina de la Piñera, en el Concejo de Morcín, cuya demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado con el fin de prestar declaración indagatoria y notificarle el auto de procesamiento en causa que contra la misma me hallo instruyendo por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicha individuo, poniéndola, caso de ser habida, en la cárcel galera de esta capital y á disposición de este Juzgado.

Dada en Oviedo 17 de Noviembre de 1888.—Alberto Ríos.—Por su mandado, Cayetano Meana. J—7269

PIEDRAITA

En pública subasta voluntaria ante el Sr. Juez de primera instancia de Piedrahita de la Sierra, provincia de Avila, y bajo el pliego de condiciones que en la Escribanía del actuario estará de manifiesto, se venderán todas las fincas rústicas y urbanas pertenecientes á la testamentaria de D. Remigio Rodríguez de Solís, radicantes las primeras en los términos de Peñaranda de Bracamonte, Alconada, Ventosa, Macotera y Fresnillo, correspondientes al partido de dicho Peñaranda de Bracamonte y Pelayos, en el partido judicial de Alba de Tormes, y las segundas en la expresada villa de Peñaranda, Macotera y Pelayos; dos censos que gravitan sobre dos casas, situadas en la citada villa de Peñaranda, y, por último, un crédito contra varios vecinos del indicado Macotera, cuyo acto tendrá lugar el sábado 29 del actual, á las once de su mañana, en la sala audiencia de dicho Juzgado.

Lo que se hace saber al público por medio del presente para que los que gusten tomar parte en la mencionada subasta puedan comparecer en el día, sitio y hora que se designan.

Piedrahita 3 de Diciembre de 1888.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Restituto Estirado.—El Escribano, Miguel González. X—867

TINEO

D. José María Suárez Argüelles, Juez de primera instancia é instrucción de la villa de Tineo y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al procesado Avelino Pérez, vecino de Tapia, partido de Castropol, cuya edad, estado y profesión se ignoran, así como su actual

paradero, para que en el preciso término de diez días, á contar desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar declaración y responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa que se le sigue por defraudación á la Hacienda pública, acordado por auto de 5 de Julio último; con apercibimiento que de no comparecer se seguirá la causa en su rebeldía por ser de tramitación especial, y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Tineo á 12 de Noviembre de 1888.—José María Suárez Argüelles.—Ante mí, Maximino Castañón.

J—7308

VALENCIA—SAN VICENTE

D. Lamberto Rodríguez Trelles, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria se llama y busca á Heliodoro Ciriaco y Silla, de unos veinticinco años de edad, hijo de Bartolomé y de María Concepción, natural y vecino de Torrente, soltero, panadero, apodado el Torero, de estatura regular, pelo castaño oscuro, y viste blusa, pantalón, alpargatas y gorra, cuyo paradero se ignora y sin que sea de presumir donde se halle, para que dentro del término de nueve días se presente en este Juzgado ó en las cárceles de San Agustín de esta capital á responder de los cargos que le resultan en el sumario contra el mismo sobre lesiones á Luis Terri y Ballester; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho y será declarado rebelde.

A la vez encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del Heliodoro Ciriaco y Silla, y caso de ser habido lo trasladen en clase de preso y á disposición de este Juzgado á las nombradas cárceles de San Agustín con las seguridades convenientes.

Valencia 15 de Noviembre de 1888.—Lamberto Rodríguez Trelles.—Por mandado de S. S., Luis Martorell. J—7249

VALVERDE DEL CAMINO

D. Faustino Alonso Sánchez Arcilla, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Lindes, cuyas circunstancias personales se ignoran, así como su actual paradero, cuya última residencia fué la villa de Nerva, dedicado al trabajo como bracero en las Minas de Riotinto, para que en término de diez días, á contar desde aquel en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa contra el mismo y otros, por los delitos de desorden público, incendio, daños y hurto, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

A la vez encargo á todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial se sirvan proceder á la busca del citado sujeto, y caso de ser encontrado lo remitirán á la cárcel de esta cabeza de partido á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dado en Valverde del Camino á 30 de Octubre de 1888.—Faustino Alonso Sánchez Arcilla.—Por mandado de S. S., José Arroyo. J—6825

D. Faustino Alonso Sánchez Arcilla, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á cuatro individuos, cuyos nombres y apellidos, así como su paradero se ignoran por ser desconocidos, pero que uno es conocido por el Nene y es de estatura regular, como de unos veinticinco años de edad, y viste ropa, sombrero y faja negros; otro conocido ó llamado Juan, el cual es de estatura alta, grueso y como de veintiocho á treinta años, vistiendo también ropa negra con faja encarnada; otro sujeto, conocido por el Ches, de buena estatura, como de cuarenta y cinco años, vistiendo igualmente de negro, y el otro sujeto, conocido por el Pintado, que es de estatura mediana, picado de viruelas, que viste asimismo de negro con faja oscura, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que en el mismo se instruye por el robo verificado en la noche del 19 de Mayo último de dinero y varios efectos en el almacén que en Nerva tiene establecido la Compañía minera de Riotinto; apercibidos que de no hacerlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

A la vez encargo á todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial se sirvan proceder á la busca de citados sujetos, y caso de ser encontrados los remitirán á la cárcel de este partido á mi disposición con las seguridades convenientes.

Valverde del Camino 12 de Noviembre de 1888.—Faustino Alonso Sánchez Arcilla.—Por mandato de S. S., José Arroyo. J—7275

D. Faustino Alonso Sánchez Arcilla, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Forte Ijano, natural de Benamargosa, de ventitrés años de edad, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz boca y cara regulares, barba lampiña, y algo hoyoso de viruelas, tiene una cicatriz en la ceja izquierda, y viste pantalón, chaleco y chaqueta de paño oscuro,

ro, sombrero de ala ancha color café, y botinas negras, cuyo actual paradero se ignora, y su última residencia fué las Minas de Riotinto, para que en el término de diez días, á contar desde aquel en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se sigue por lesiones á Rafael García; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

A la vez encargo á todas las Autoridades de esta Nación y agentes de la policía judicial se sirvan proceder á la busca del citado sujeto, y caso de encontrarlo lo remitán á la cárcel de esta cabeza de partido á mi disposición con las seguridades convenientes.

Valverde del Camino 13 de Noviembre de 1888.—Faustino Alonso Sánchez Arcilla.—Por mandado de S. S., José Arroyo. J—7139

VELEZ MALAGA

D. León Rando Román, Juez municipal suplente de esta ciudad, é interino de instrucción de la misma y su partido.

Por la presente, y en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), requiero á todos los Sres. Jueces, Guardia civil y demás individuos de la policía judicial para que procedan á la busca y captura de Antonio Quintero Pérez, alias Picharro, vecino de Iznate, el cual se ha ausentado de su domicilio y se ignora su paradero, remitiéndolo caso de ser habido á esta cárcel de partido á disposición de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad; pues así está acordado en causa que contra el mismo y otro se instruye sobre hurto.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al referido Antonio Quintero Pérez, alias Picharro, para que dentro del término de quince días, se presente en la Audiencia de lo criminal de esta ciudad para la practica de cierta diligencia; bajo apercibimiento que si no lo verifica será declarado contumaz y rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Dada en Vélez Málaga á 17 de Noviembre de 1888.—León Rando Román.—Por mandado de S. S., Emilio Alcaraz. J—7277

VICH

D. Mariano García Bajo, Juez de instrucción de la ciudad de Vich y su partido.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal que sobre hurto me hallo instruyendo contra José Vilanova Urtuneda, Ramón Carominas Coral, y otros, por haber desaparecido, se encarga á todos los señores Jueces, Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca captura y conducción á las cárceles de este partido á disposición del presente Juzgado de dicho José Vilanova Urtuneda, hijo de Pedro y de María, natural de esta ciudad, de diez y seis años, soltero, semolero, con instrucción y Ramón Carominas Coral, hijo, apodado (Menu) hijo de Ramón y de Esperanza, natural de esta ciudad, de diez y ocho años, soltero, tejedor, sin instrucción; á fin de responder á los cargos que contra los mismos resultan.

Al propio tiempo se cita y llama á los referidos José Vilanova y Ramón Carominas para que dentro de nueve días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en la audiencia de este Juzgado á fin de ampliarles la declaración en méritos de la expresada causa; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes si no lo verifican.

Dada en Vich á 12 de Noviembre de 1888.—Mariano García Bajo.—Por mandado de S. S., Salvador Sala, Escribano. J—7162

NOTICIAS OFICIALES

La Previsora

BANCO Y COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS

Dirección general: Madrid, Fuencarral, 74 y 76, primero.

Por acuerdo del Consejo de administración, fecha 5 del actual, y en cumplimiento á lo prevenido en los estatutos de la Compañía, se convoca á todos los señores accionistas de la misma á la Junta general extraordinaria que tendrá lugar el día 20 del corriente, á las cuatro de la tarde, en el domicilio de la Sociedad con el fin de tratar de la reducción del capital social y sancionar algunos nombramientos.

Madrid 7 de Diciembre de 1888.—El Director general, Gonzalo Hernández Zubiaurre. X—862

Compañía Transatlántica.

La Junta de gobierno de esta Compañía, en virtud de lo que previene el art. 23 de sus estatutos, ha acordado convocar á los señores accionistas para celebrar junta general ordinaria el día 20 del mes actual, á las once de la mañana, en su domicilio, Pasaje de la Paz, 10 bis, principal.

Los señores accionistas que, según el libro registro de la Sociedad lo sean por el número de 50 acciones, por lo menos, deberán depositar sus acciones y recoger la papeleta de entrada que se les facilitará en la Secretaría de la Compañía todos los días, de nueve á doce de la mañana, hasta el día 28 inclusive, y en Madrid en el Banco de Castilla hasta el día 26 del corriente mes, á las tres de la tarde.

En las mismas oficinas, y con limitación de dos días del número de los arriba señalados, se facilitarán fórmulas impresas de poderes para delegar el derecho de asistencia.

A los señores accionistas que en el libro registro de la Sociedad consten como tenedores de menos de 50 acciones, se les facilitará, previo depósito de las mismas, fórmulas impres-

as para su acumulación con arreglo al art. 30 de los estatutos.

Los poderes deberán presentarse para su reconocimiento y aprobación el día anterior al de la celebración de la junta.

Barcelona 6 de Diciembre de 1888.—El Administrador gerente, Joaquín del Piélago. X—870

El Oriente.—Seguros.

SOCIEDAD ANÓNIMA

D. Luis Gonzaga Soler y Pla, Diputado á Cortes, Caballero Comendador de número de la Orden Americana de Isabel la Católica, Miembro de varias Corporaciones científicas y Notario del Ilustre Colegio del territorio de Barcelona con residencia en la capital.

Certifico que por parte de D. Adolfo Carlotta y Miró, del comercio, vecino de esta ciudad, con cédula personal número 1.142, librada en 16 de Marzo último, como apoderado de la Sociedad anónima de Seguros Marítimos, domiciliada en Marsella (Francia), denominada L'Orient-assurances, se me ha exhibido para testimoniar en forma legal el documento del tenor siguiente: Traducción.—El 11 de Octubre de 1880, ante los infrascritos Maese Hipólito Allés y su colega, Notarios en Marsella, ha comparecido: D. Matías Guieu, asegurador marítimo, habitante en Marsella, plaza de Bourse, número 3, procediendo: Primero. En su nombre personal. Segundo. Y en nombre y como teniendo verbalmente encargo y poder de:

- 1.º Los Sres. G. H. Ambanopulo y Compañía, negociantes, habitantes en Marsella, rue de l'Arsenal, núm. 29 a.
- 2.º D. Nicolás Couppa, negociante, habitante también en Marsella, rue de l'Arsenal, núm. 23.
- 3.º D. Andrés A. Vagliano, negociante, que tiene el mismo domicilio que el precedente.
- 4.º D. Jerónimo Valieri, negociante, habitante en Marsella, rue de l'Arsenal, núm. 9.
- 5.º D. Miguel Estaban Rodocanachi, negociante, habitante en Marsella, Allee de Meilhan, núm. 56.
- 6.º Sres. Scaramaglia y Compañía, también negociantes, habitantes en Marsella, Traverse du Chapitre, núm. 5.
- 7.º Y de D. Carlos Augusto Vermineh, negociante, habitante en Marsella, cours Pierre Luget Guieu, núm. 24. En los dichos nombres ha fijado de la manera siguiente los estatutos de la Sociedad anónima que el Sr. Guieu y los arriba nombrados, á quienes representa, se proponen fundar.

ESTATUTOS

TITULO PRIMERO

CONSTITUCIÓN—DENOMINACIÓN—DURACIÓN—RESIDENCIA

Artículo 1.º Por estas presentes se forman entre los comparecientes antes nombrados, como fundadores, y todas las personas que llegaren á ser accionistas, una Sociedad anónima de seguros marítimos con arreglo á la ley del 24 de Julio de 1877. La Sociedad toma la denominación de El Oriente-Seguros.

Art. 2.º La duración será de veinticinco años, á contar desde el día de la constitución definitiva, salvo los casos de prórroga ó de disolución anticipada, previstos por los presentes estatutos.

Art. 3.º Su residencia y su domicilio se fijan en Marsella, place de la Bourse, núm. 3, ó en cualquier otro local que pueda sustituirse á éste.

TITULO II

OPERACIONES DE LA SOCIEDAD

Art. 4.º La Sociedad tiene por objeto el seguro y segundo seguro en Francia y en el extranjero de los riesgos marítimos ordinarios, los de guerra que sobrevengan ó puedan sobrevenir, los de navegación interior de los ríos caudalosos, ríos, lagos y canales, y por último los de transporte por tierra, con responsabilidad ó sin ella, de los hechos de guerra. La Sociedad puede también hacer préstamos á la gruesa, cuyo máximo por buque se fija en 3 por 100 del capital suscrito. En ningún caso los préstamos á la gruesa acumulados con los seguros, y segundos seguros podrán exceder al límite prescrito por el art. 5.º

Art. 5.º El máximo de los seguros sobre un solo buque deducción hecha de los segundos seguros, se fija en 5 por 100 del capital inscrito para los riesgos ordinarios y en 2½ por 100 para cualesquiera riesgos de guerra.

Este máximo podrá duplicarse sobre barcos de vapor. Art. 6.º Cualesquiera operaciones, salvo las que se consideren como útiles para la mayor realización de los objetos que lleguen á ser propiedad de la Sociedad, quedan prohibidos expresamente si no entran en los especificados en el art. 4.º, ó si no tienen por objeto la colocación de los fondos sociales prevista por los artículos 18 y 19.

TITULO III

CAPITAL SOCIAL—ACCIONES—GARANTÍA SUPLEMENTARIA—PAGOS—TRANSFERENCIAS

Art. 7.º El capital social se fija en 2 millones de francos. Se divide en 4.000 acciones de 500 francos cada una. Se forma además un capital de garantía suplementaria fijado en 3 millones de francos para responder respecto de terceros que hayan tratado con la Sociedad de cualesquiera eventualidades que pudieran ocurrir por razón de las cuales el capital social de 2 millones de francos fuese insuficiente.

Art. 8.º Las acciones se emiten á cambio de metálico.

Art. 9.º El capital social podrá aumentarse ulteriormente á propuesta del Consejo de administración con aprobación de la Junta general y consentimiento de la mayoría de los suscritores del capital de garantía suplementaria, bien por nuevas emisiones de acciones, bien por una fusión con otras compañías. Esta decisión no podrá tomarse sino en conformidad con los artículos 51 y 54. La Junta determinará el precio y las condiciones á que se han de emitir las nuevas acciones.

Art. 10. La primera cuarta parte, ó sea 125 francos por acción, deberá pagarse en metálico antes de la constitución de la Sociedad; cada accionista suscribe además la obligación de pagar, si ha lugar, hasta el completo de las otras tres cuartas partes, según lo pidiere el Consejo de administración, y en el plazo fijado en conformidad con el art. 20. El primer pago se hace constar por medio de un recibo provisional nominativo firmado por los Sres. Matías Guieu y Pascual Ottaviani, Directores de la Sociedad, recibo que, después de la constitución definitiva de la Sociedad, se canjeará por un título de acción en conformidad con el art. 14.

Art. 11. Los accionistas no quedan comprometidos, con arreglo al art. 33 del Código de Comercio, más que hasta el completo del importe de su interés en la Sociedad. Queda prohibido todo llamamiento de fondos que pase de esto.

TITULO IV

CAPITAL DE GARANTÍA SUPLEMENTARIA

Art. 12. Un accionista no puede poseer más de 1.000 acciones, salvo el caso en que las acciones denominativas lleve a ser al portador.

Art. 13. Toda acción es nominativa é indivisible. La Sociedad no reconoce más que un propietario por cada acción; los copropietarios de una acción están obligados á hacerse representar por una sola y misma persona.

Art. 14. Los títulos de las acciones se copian de registros matricados numerados, marcados con el sello seco de la Compañía y autorizados con la firma de uno de los individuos del Consejo de administración y de los dos Directores; cada acción, sin distinción, da derecho en la propiedad del activo social y en el reparto de los beneficios, á una parte proporcional al número de las acciones emitidas. Con arreglo al art. 3.º de la ley del 24 de Julio de 1867, las acciones pueden, después de haberse liberado en la mitad, convertirse en acciones al portador en virtud de acuerdo de la Junta general que vota conforme con las prescripciones de los artículos 50 y 51.

Art. 15. La cesión de las acciones el portador se verifica por la simple entrega del título; la de los títulos nominativos se hace con arreglo al art. 16 por medio de una declaración de transferencia firmada por el cedente y cesionario ó su apoderado por escritura auténtica en los registros de la Sociedad con el visto de uno de los individuos del Consejo de administración y de los dos Directores. La transferencia se anota en el título. La Sociedad no es responsable de la capacidad de los cedentes y cesionarios.

Art. 16. Los derechos y obligaciones afectas á la acción siguen al título en cualesquiera manos á que pase; la propiedad de una acción lleva consigo de pleno derecho adhesión á los estatutos de la Sociedad. No es admitida ninguna transferencia sino en virtud de un acuerdo del Consejo de administración tomado por votación secreta y por mayoría de votos de los individuos presentes. En el caso de negativa de admisión, no está obligado el Consejo á dar á conocer sus motivos.

Art. 17. Todo accionista está obligado á elegir un domicilio en Marsella; á falta de esta elección se verificará de pleno derecho en la Secretaría de la Alcaldía de esta ciudad. Cualesquiera citaciones y emplazamientos, cualesquiera notificaciones de providencias y sentencias aun para hacer correr los plazos de oposición, de apelación y recurso de casación se harán de un modo válido en nombre de la Sociedad en este domicilio elegido formal ó implícitamente sin tener en cuenta para esto el cálculo de los plazos y la distancia del domicilio real.

Art. 18. Todos los fondos de la Sociedad se emplearán por decisión del Consejo de administración, á excepción de las cantidades que hagan falta para las necesidades corrientes del servicio, en compras de bienes inmuebles, rentas francesas, en operaciones á plazo sobre cualesquiera rentas ó valores franceses, en bonos del Tesoro, en valores creados ó garantizados por el Estado, en acciones del Banco de Francia y de Argelia, en obligaciones de los Departamentos y Municipalidades del crédito territorial de Francia ó de las Compañías francesas de caminos de hierro que tienen un mínimum de interés garantizado por el Estado.

Art. 19. Los títulos y valores pertenecientes á la Sociedad del mismo modo que los dados en garantía, se depositarán en la sucursal del Banco de Francia ó en cualesquiera otros establecimientos de crédito que elija el Consejo de administración.

El depósito y la recogida de los títulos se hará por los Directores autorizados á este efecto por un acuerdo del Consejo de administración; no podrá hacerse ninguna recogida que paze de 20.000 francos sobre los fondos libres depositados en casa de los banqueros sin la firma del Consejo de administración, que hace las veces de Comisario mensual.

Art. 20. En caso de pérdida que hiciere necesario un llamamiento de fondos, el Consejo de administración debe exigir á los accionistas hasta el completo del importe no pagado de sus acciones un pago proporcional á las necesidades de la Sociedad.

A la notificación del acuerdo del Consejo de administración, los accionistas están obligados á efectuar en los diez y seis días en la Caja de la Sociedad los pagos que se pidan. El Consejo de administración puede reembolsar ulteriormente todo ó parte de estos pagos á los accionistas que quedaran sometidos en los límites de sus obligaciones sociales á los nuevos llamamientos de fondos que las necesidades de la Sociedad hicieren precisos en lo sucesivo.

Art. 21. La quiebra, el fallecimiento ó la incapacidad de un accionista no pueden en ningún caso llevar consigo la disolución de la Sociedad.

En caso de fallecimiento de un accionista, los herederos ó derecho habientes estarán obligados en los seis meses, á contar desde el día del fallecimiento, á presentar al Consejo de administración una ó más personas en reemplazo del accionista fallecido.

Art. 22. El Consejo de administración admite ó rechaza las personas presentadas para reemplazar, en conformidad con los artículos 15 y 16.

Los herederos, acreedores ó derecho habientes de un accionista no pueden con ningún pretexto, cualquiera que sea, solicitar el embargo sobre los bienes, registros y papeles de la Sociedad, pedir el reparto de ellos ó su licitación, ni hacer proceder á ningún inventario de los valores sociales, ni mezclarse de ninguna manera en su administración.

Para el ejercicio de sus derechos deben referirse exclusivamente á los inventarios sociales y á los acuerdos de la Junta general.

Los derecho habientes de un accionista fallecido no podrán exigir á la Sociedad ningún interés ni dividendo antes de la admisión del ó de los representantes del dicho accionista.

Art. 23. Si algunos accionistas no efectúan en los diez días, según el tenor de los artículos 10 y 20, los pagos reclamados por el Consejo de administración, si á la terminación del plazo de seis meses, fijado por el art. 21, los herederos ó derecho habientes de los accionistas fallecidos no han presentado las personas que los han de reemplazar, ó si las personas presentadas para reemplazarlos no han sido admitidas por el Consejo; si, por último, un accionista hace quiebra ó suspende pagos, la Sociedad tiene el derecho de hacer perseguir á los morosos y de hacer vender sus acciones sin otra formalidad que un simple testimonio de notificación comunicado quince días antes, y en el caso de quiebra, un simple aviso dirigido por carta certificada, también quince días antes, al Síndico de la quiebra.

Las acciones se venderán por medio de un agente de cambio ó de un Notario de Marsella por cuenta á costa, riesgos y peligros del accionista ó de sus representantes, y siempre con reserva del cumplimiento de las condiciones determinadas por el art. 16. El producto de la venta quedará afecto en compensación y privilegio al pago de lo que pueda deberse á la Sociedad. Si no hubiese suficiente, la Sociedad persigue por todos los medios el pago de todo lo que quede debiéndosele. Todo pago en retraso lleva interés de pleno derecho á favor de la Sociedad á razón de 5 por 100 al año, á contar desde el día en que deba exigirse sin demanda judicial ni aviso previo.

Art. 24. Para dar á una tercera persona que trate con la Sociedad formada al presente la misma garantía que si el capital social se elevase á 5 millones de francos, y al mismo tiempo para evitar la carga de los intereses de un capital demasiado considerable, se constituye un capital de garantía suplementaria que asciende á la cantidad de 3 millones de francos. Cada uno de los suscritores del capital de garantía quedará obligado hasta el completo de la suma total suscrita por él, sin que su responsabilidad pueda en ningún caso quedar comprometida más allá de esta suma.

Art. 25. Los terceros acreedores de la Sociedad tendrán derecho á perseguir, por todos los medios legales, á los suscritores del capital de garantía respecto de la totalidad de su suscripción al dicho capital por todo lo que pudiera deberles la Sociedad El Oriente-Seguros después de la absorción entera del capital social de 2 millones de francos.

Art. 26. Los compromisos que resultan de la dicha suscripción al capital de garantía se consentirán por un período de tres años, á contar desde el día de la constitución definitiva de la Sociedad, hasta el día en que se celebre la Junta general, aprobando las cuentas del ejercicio del tercer año. El dicho compromiso puede renovarse, y por consiguiente aquellos de los suscritores que no hubiesen renovado su compromiso no quedarán obligados más que á las consecuencias que resulten de los contratos ó pólizas hechas por la Compañía El Oriente-Seguros antes de espirar el dicho período. La responsabilidad de los dichos suscritores cesará además de pleno derecho, aun para los contratos hechos durante el período de tres años, por la sola terminación de un plazo de un año, á contar desde la Junta general que haya arreglado las cuentas del ejercicio 1883.

Art. 27. A la terminación de cada período de tres años, el Consejo de administración deberá cuidar de la renovación ó reemplazo de los suscritores del capital de garantía suplementaria.

Art. 28. Si durante el dicho período de tres años uno ó más suscritores del capital de garantía pidiesen su reemplazo, el Consejo de Administración tendrá derecho para obligarlos á presentar ellos mismos la ó las personas que lo han de reemplazar. Ninguna persona que reemplace podrá ser aceptada sino en virtud de un acuerdo del Consejo de administración, tomado en votación secreta por mayoría de votos de los individuos presentes y con el consentimiento escrito de las tres cuartas partes, por lo menos, de los suscritores del capital de garantía.

Art. 29. El Consejo de administración tendrá derecho para reemplazar de oficio el ó los suscritores del capital de garantía que llegaren á fallecer, ó que hicieren quiebra durante el curso del período de tres años. Este reemplazo se efectuará de la manera indicada en el art. 28.

TITULO V

ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

Art. 30. Administra la Sociedad un Consejo compuesto de 12 Administradores, nombrados por la Junta general de los accionistas, y de dos Directores, que aquí después se designan, para mientras dure la Sociedad. Sin embargo, el primer Consejo de administración, cuya aprobación no está sometida á la Junta general, se compondrá de los individuos siguientes: Sres. Ambanopulo (G. N.), de la casa Ambanopulo y Compañía, negociantes en Marsella; Armando Albert, Cónsul de Chile, Subdirector de la explotación de la Sociedad general de transportes marítimos de Marsella; Gustavo Caillo, de la casa Pascal hijo y Compañía, banqueros en Marsella; Nicolás Couppa, negociante en Marsella; Eduardo Julien, Caballero de la Legión de Honor, individuo de la Cámara de Comercio en Marsella; Constantino Mélas, negociante que ha sido en Marsella; Demetrio Nicolopulo, negociante en Marsella; Miguel Rodocanichi, negociante en Marsella; Orón Costantolos, de la casa Scaramangha y Compañía, negociante en Marsella; Andrés A. Vagiano, negociante en Marsella; Jerónimo Valieri, de la casa Valieri hermanos y Compañía, negociantes en Marsella; Carlos Augusto Vermink, Caballero de la Legión de Honor, Administrador de la Caja de Ahorros, negociante armador en Marsella.

Art. 31. El Consejo ejercerá su cargo hasta la Junta general ordinaria, que aprobará las cuentas del ejercicio del año de 1883. En esta Junta se renovará por completo el Consejo.

Art. 32. El acta de la sesión hará constar la aceptación de los Administradores presentes, con arreglo al art. 25 de la ley del 24 de Julio de 1867. Los cargos de Administrador son gratuitos; no dan derecho más que á la participación en los beneficios fijados por el art. 58 y á las fichas de asistencia, cuyo valor fijará la primera Junta general.

Art. 33. Cada Administrador y cada Director debe poner en su nombre personal ó en el de su casa de comercio 100 acciones por lo menos. Son nominativas é inalienables mientras duren sus cargos. Los títulos de estas acciones se depositan en la Caja de la Sociedad, y estarán marcados con un sello que indique su inalienabilidad. Con arreglo al art. 32 del Código de Comercio, los individuos del Consejo de administración no contraen, en razón de su cargo, ninguna obligación personal ni solidaria con relación á los compromisos de la Sociedad. No responden más que del cumplimiento de su cometido conforme con las reglas del derecho común.

Art. 34. Los cargos de Administrador duran cinco años. El Consejo de administración se renueva cada año por series iguales proporcionales al número de los individuos en ejercicio. Los individuos salientes se designan por sorteo para los cuatro primeros, y luego por orden de antigüedad. Podrán ser siempre reelegidos. El presente artículo no se aplica al primer Consejo de administración, el cual se registró únicamente por el art. 31.

Art. 35. Cada año el Consejo de Administración nombra, de entre sus individuos, un Presidente y un Vicepresidente, que son siempre reelegibles. En caso de impedimento ó ausencia del Presidente ó Vicepresidente, preside la reunión el de mayor edad de los individuos presentes.

Art. 36. En el caso en que las vacantes que ocurran en el intervalo que media entre dos Juntas generales hayan reducido á menos de seis individuos el Consejo de administración, el Consejo cuidará provisionalmente del reemplazo, y la Junta general, al tiempo de su primera reunión, procederá á elección definitiva. El Administrador nombrado en reemplazo de otro no ejercerá su cargo más que durante el tiempo que restaba de ejercicio á su precesor.

Art. 37. El Consejo de administración se reúne en el domicilio social cuantas veces lo exija el interés de la Sociedad, y á lo menos una vez al mes. Convocan el mismo su Presiden-

te ó los Directores de la Sociedad. Los nombres de los individuos presentes se hacen constar á la cabeza del acta de cada sesión. No se puede tomar ninguna resolución sin el concurso de cinco individuos á lo menos y uno de los Directores. Los acuerdos se toman por mayoría de los individuos presentes. En caso de empate decide el voto del Presidente. En el caso en que se hallen presentes solamente cinco individuos, las decisiones no son válidas sino cuando se toman por unanimidad. Nadie puede votar por poder en el seno del Consejo de administración. Los Directores, aunque no forman parte del Consejo de administración, tienen el derecho de asistir á todas las reuniones del Consejo y tomar parte en todos los acuerdos. Los acuerdos se hacen constar por medio de actas escritas en registros que se llevan en el domicilio de la Sociedad, y van firmadas por el Presidente y Vicepresidente y uno de los Directores. Las copias y extractos de acuerdos que se hayan de presentar en justicia ante terceros ó en cualquier otra parte, van certificados por el Presidente del Consejo ó por el individuo que haga sus veces y por uno de los Directores.

Art. 38. El Consejo de administración tiene los más amplios poderes para la administración de los asuntos de la Sociedad. Tiene especialmente los poderes siguientes, que son indicativos y no limitativos de sus derechos. Está encargado de velar sobre el cumplimiento de los acuerdos de la Junta general. Se hace presentar una vez al mes el estado de la situación de la Sociedad. Autoriza los gastos de mobiliario, los de primera instalación, así como los de constitución. Nombra, separa y destituye á propuesta de los Directores á todos los agentes de la Sociedad, y cuida de la organización del servicio. Fija el sueldo de los Directores. Autoriza á los Directores para fijar los sueldos, salarios y gratificaciones de los empleados, y si há lugar el importe de su fianza, y autoriza su devolución. Hace cada semestre un estado sumario de la situación activa y pasiva de la Sociedad; este estado se pone á disposición de los Comisarios. Determina el empleo de los fondos libres en el límite fijado por el art. 18, y elige los establecimientos de crédito en que deban depositarse los fondos momentáneamente sin empleo. Forma cada año un inventario que contenga la indicación de los valores, muebles é inmuebles de todas las deudas activas y pasivas de la Sociedad. Establece en Francia y en el extranjero, á propuesta de los Directores, agencias en las plazas en que lo juzgue conveniente. Fija á propuesta de los Directores los sueldos, así como las ventajas que se hayan de conceder á los agentes y apoderados de la Sociedad; fija también el importe de su fianza. Estatuye sobre la admisión de los cesionarios de las acciones que se hayan de transferir con arreglo al art. 16. Ordena los llamamientos de fondos en los casos previstos por los artículos 10 y 21. Vende y enajena con los Directores las rentas y demás valores que pertenecen á la Sociedad. Hace con los Directores operaciones á plazo sobre cualesquiera ventas y valores. Convoca la Junta general cuando lo juzgue útil. Fija las cuentas que deben someterse á la Junta general. Puede con los Directores transigir ó comprometer sobre todos los intereses de la Sociedad. Hace con los Directores desistimiento de hipotecas, privilegios y acciones rescisorias, cualesquiera levantamientos de oposiciones, todo antes ó después del pago. Puede también sustituir, pero solamente por un poder especial. Practica con los Directores cualesquiera procedimientos judiciales, tanto como demandante cuanto como demandado. Estatuye y delibera con los Directores sobre todos los asuntos que no corresponden á la Junta general. Tiene poder, á propuesta de los Directores, para celebrar, bien á precio alzado, bien de otro modo, cualesquiera contratos de seguros hechos por las sociedades francesas y extranjeras, y aun para comprarles su cartera. Por último, puede, á propuesta de los Directores, fusionarse con cualesquiera sociedades francesas ó extranjeras.

TITULO VI

DIRECCIÓN

Art. 39. Uno ó los Directores podrán ser suspendidos provisionalmente por decisión del Consejo de administración tomada por mayoría de las tres cuartas partes de votos de la totalidad de sus individuos. El Consejo de administración podrá también por mayoría separar bien á uno, bien á los dos Directores. Se concede á los Directores una parte en los beneficios prevista por el art. 58; se les concede además por decisión del Consejo de administración un sueldo fijo y otras ventajas si há lugar.

Art. 40. En caso de enfermedad ó de ausencia de los Directores, los reemplaza provisionalmente un empleado autorizado en cuanto á esto con poder ó poderes de los mismos. La retirada ó fallecimiento de uno ó de los dos Directores no lleva consigo la disolución de la Sociedad. En caso de retirada, de dimisión ó separación de uno de los Directores, el que quede desempeñara solo el cargo, y no se podrá nombrar ninguna persona en reemplazo sin consentimiento formal suyo. En caso de fallecimiento, dimisión ó separación de los dos Directores, el Consejo de administración cuidará del nombramiento de uno ó de los dos Directores nuevos. Los herederos de los Directores no podrán en ningún caso embargar los bienes ó objetos ni los registros ni papeles de la Sociedad, ni hacer proceder á ningún inventario de los valores sociales.

Art. 41. Los Directores están encargados de la dirección de los asuntos corrientes de la Sociedad y del cumplimiento de los acuerdos y órdenes del Consejo de administración. Dirigen el trabajo de las oficinas. Arreglan, discuten y fijan las condiciones generales y particulares de cada contrato de seguros y segundos seguros, así como todo contrato de retrocesión, tanto en Francia como en el extranjero. Hacen el arreglo de las pérdidas y daños á cargo de la Sociedad, que someten en seguida al Consejo de administración. Fijan las condiciones de cada contrato de segundos seguros, así como las mejoras correspondientes á ellos. Proponen al Consejo de administración el nombramiento y separación de todos los agentes y de todos los empleados, tanto en Francia como en el extranjero. Están encargados de toda su correspondencia. Convocan al Consejo de administración siempre que lo juzguen conveniente. Someten al Consejo de administración una vez al mes el estado de la situación de la Sociedad. Determinan en los límites fijados por los artículos 4.º y 5.º el máximum de los riesgos que la Sociedad puede conservar sobre cada buque ó sobre cada categoría de riesgos. Hacen los reglamentos de la Sociedad. Suscriben las pólizas de seguros y segundos seguros. Reciben las primas y dan recibo de ello. Efectúan todos los ingresos y gastos de la Sociedad. Firman solos los poderes y títulos para representar la Sociedad en los casos de averías, siniestros y salvamentos, los poderes para verificar los recobros de cualesquiera clases, así como los necesarios para transigir y liquidar los negocios litigiosos que resulten de las operaciones de seguros. Dan cualesquier recibos y resguardos. Consienten todas las anotaciones y subrogaciones con garantía ó sin ella. Firman los bonos de anulación de pólizas. Depositán en y retiran del Banco de Francia ó de cualesquiera otros establecimientos de crédito elegidos

por el Consejo, los fondos momentáneamente, sin empleo con arreglo al art. 19. Recogen del correo las cartas certificadas dirigidas á la Sociedad. Hacen el segundo seguro de las cantidades que excedan al máximo de los riesgos fijados por los artículos 4.º y 5.º, así como los que creyeran que no debían guardar. Representan la Sociedad ante los Tribunales, tanto como demandante cuanto demandada. No se prohíbe á los Directores dirigir una ó más Sociedades francesas ó extranjeras de seguros marítimos ú otras. Los Directores podrán proceder en unión ó separadamente. Sin embargo, los Directores están obligados á deferir á las instrucciones dadas á ellos por el Consejo de administración, el cual constituye la autoridad de la Sociedad.

Art. 42. Conforme con el art. 30, quedan nombrados Directores, para mientras subsista la Sociedad: los Sres. Matías Guien y Pascual Ottaviani, á los cuales se confieren todos los poderes concedidos á los Directores por los presentes estatutos.

TÍTULO VII.

COMISARIOS

Art. 43. La junta general de accionistas nombra cada año uno ó más Comisarios, cuyo número no podrá pasar de tres. Los Comisarios están encargados de hacer un informe á la junta general del año siguiente sobre la situación de la Sociedad, sobre el balance y sobre las cuentas presentadas por los Administradores. El acta de la sesión que ha nombrado el ó los Comisarios, debe contener la aceptación de los Comisarios presentes, con arreglo al art. 35 de la ley del 24 de Julio de 1877.

Art. 44. El acuerdo que contenga la aprobación del balance y de las cuentas, es nulo si no va precedido del informe de los Comisarios, conforme con la ley del 24 de Julio de 1877, artículo 32.

Art. 45. A falta de nombramiento de Comisarios por la junta general, ó en caso de impedimento ó de negativa de los Comisarios, se procede á su nombramiento ó á su reemplazo por orden del Tribunal de Comercio de Marsella, á instancia de cualquier interesado, convocando en debida forma á los Administradores y Directores.

Art. 46. Durante el trimestre que precede á la junta general anual, el ó los Comisarios tienen derecho para enterarse de los libros y examinar las operaciones de la Sociedad. Cada semestre el ó los Comisarios se enteran del estado sumario de la situación activa y pasiva de la Sociedad. Cuarenta días antes, por lo menos, de la junta general anual, el inventario, el balance y la cuenta de ganancias y pérdidas, se someten á los Comisarios, que hacen á la junta general un informe sobre los dichos documentos. Este informe se deposita en el domicilio social quince días antes por lo menos de la junta general. Los Comisarios pueden siempre convocar, en caso de urgencia, la junta general. Son siempre reelegibles. Los cargos de Comisario son gratuitos; sin embargo, con motivo de su informe, la junta general anual tiene sólo el derecho á propuesta del Presidente del Consejo de Administración, de conceder á cada uno una ficha cuyo valor fija la junta general.

TÍTULO VIII

JUNTAS GENERALES

Art. 47. La junta general, constituida de un modo regular, representa la universalidad de los accionistas, y puede, con tal que sea por la mayoría que aquí después se estipula, modificar hasta las cláusulas esenciales de los estatutos sociales. Las decisiones son obligatorias para todos, aun para los ausentes, disidentes é incapacitados.

Art. 48. Todo accionista tiene derecho para asistir y votar en la junta general. El derecho de votación se ejerce como sigue, tanto por las acciones de que es propietario el accionista como por las que representa: De una á diez acciones, un solo voto; pasando de diez acciones, un voto para cada diez acciones. Sin embargo, el máximo de los votos concedidos á cada accionista es de veinte, cualquiera que sea el número de acciones de que sea propietario ó que represente. Nadie puede hacerse representar en la junta general más que por un apoderado accionista de la Sociedad. El Consejo de administración determina la forma de los poderes. Cada apoderado puede representar á varios accionistas. Una Sociedad comercial no puede ser representada más que por uno de sus individuos.

Art. 49. Las juntas generales ordinarias quedan constituidas de un modo válido cuando los accionistas presentes ó representados reúnan en su poder la cuarta parte por lo menos de las acciones de la Sociedad. Si esta condición no se cumple en una primera convocatoria, se hace inmediatamente una segunda en la forma que se indica en el art. 55. Los individuos presentes á estas juntas deliberan de un modo válido; cualquiera que sea el número de las acciones representadas; pero solamente sobre los asuntos á la orden del día de la primera reunión.

Art. 50. Se convoca la junta general por acuerdo del Consejo de administración. Preside la misma el Presidente ó Vicepresidente del Consejo de administración, ó en ausencia ó negativa de éstos un Administrador designado por los demás individuos del Consejo de administración. Los dos mayores accionistas presentes, y en caso de renuncia de éstos los que lo sigan en el orden de la lista hasta la aceptación, son llamados á desempeñar el cargo de escrutadores. En caso de igualdad, son preferidos los de más edad. La mesa compuesta así designa un Secretario entre los individuos presentes. Los escrutadores y el Secretario no pueden sacarse de entre los Administradores. La junta general ordinaria se reúne de derecho en el domicilio de la Sociedad, cada año, en el curso del primer semestre. El Consejo de administración da cuenta á la junta general de las operaciones de la Sociedad durante el año precedente. La junta general oye el informe de los Comisarios. Discute, aprueba ó desecha las proposiciones que se le hacen. Los votos se expresan, permaneciendo sentado ó levantado, por mayoría de votos de los individuos presentes ó representados, excepto el caso en que se requiera una mayoría especial por la ley ó por los presentes estatutos. Siempre que diez individuos pidan que se haga votación secreta, se procederá de esta manera.

Art. 51. El Consejo de administración fija la orden del día de la junta general. No puede ponerse á deliberación, ni á discusión, ninguna otra proposición que las puestas á la orden del día. Todas las cuestiones relativas á modificaciones de los estatutos, aumento del capital social, prorrogación de la duración de la Sociedad y á su disolución anticipada, no podrán ponerse á la orden del día sino á iniciativa ó con el consentimiento del Consejo de administración por mayoría de las tres cuartas partes de los votos de sus individuos.

Art. 52. Las actas de las juntas generales se inscribirán en registro especial y se firmarán por los individuos de la mesa. Las copias de estas actas que se hayan de presentar ante los Tribunales ó en otra parte, serán expedidas y certificadas conformes por el Presidente del Consejo de administración ó por el individuo que le reemplace, y por uno de los Directores.

res. En todas las juntas generales habrá una hoja de asistencia certificada por la mesa de la junta, destinada á hacer constar:

Primero. Los nombres y domicilios de los accionistas presentes ó representados en la junta.

Segundo. El número de acciones representadas por cada accionista al entrar en sesión, queda depositado en el domicilio social, así como los poderes de los accionistas ausentes, para comunicarlos á todo el que lo pida.

Art. 53. Quince días antes, por lo menos, de la reunión de la junta, todo accionista puede enterarse, por sí ó por su apoderado, en el domicilio social, del balance, inventario é informe del Consejo de administración, con arreglo al art. 35 de la ley de 24 de Julio de 1867.

Art. 54. La Junta general nombra y renueva el Consejo de administración por mayoría de los individuos presentes ó representados. Nombra igualmente los Comisarios encargados de cumplir los cargos determinados por el art. 43. Pronuncia sin apelación, encerrándose en los límites de los estatutos, sobre todos los intereses de la Sociedad, y confiere al Consejo de administración y á los Directores, en virtud de sus acuerdos, los poderes necesarios para todos los casos que no se hubiesen previsto. Puede ser convocada por el Consejo de administración, los Directores, y, en caso de urgencia, por los Comisarios, bien en reunión suplementaria, bien en reunión extraordinaria.

Los artículos que preceden serán aplicables á las reuniones suplementarias de la junta general, que no deferirán en nada de las juntas generales convocadas en virtud de y con arreglo á los artículos que preceden.

Las juntas generales reunidas en convocatoria extraordinaria no podrán ocuparse más que en las proposiciones adoptadas por el Consejo de administración por mayoría de las tres cuartas partes de sus individuos.

La convocatoria se hará por medio de un aviso en uno de los periódicos de Marsella, y además por carta certificada dirigida á cada uno de los propietarios de acciones nominativas.

El aviso de convocatoria contendrá la orden del día de la sesión, y no podrá ponerse á deliberación ninguna proposición que no esté incluida en esta orden del día.

La junta general convocada por extraordinario debe, para constituirse de un modo válido, hacer constar que las tres cuartas partes del número de los accionistas están presentes ó representados, y que éstos poseen las tres cuartas partes de las acciones. A este efecto, las acciones al portador se depositarán por sus propietarios, antes de la sesión, en la caja social.

Si la junta extraordinaria no se halla en número suficiente para constituirse de un modo válido, todas las proposiciones puestas á la orden del día serán consideradas como no admitidas, y no podrán ser presentadas nuevamente antes de la espiración del plazo de un año.

Si la Junta general extraordinaria se halla en número suficiente para deliberar, deberá primeramente hacer constar que los artículos puestos á la orden del día han sido previamente aceptados por las tres cuartas partes de los individuos del Consejo de administración.

Si resulta de este hecho que no existe la condición prescrita así para que se pongan los asuntos á la orden del día, estará obligada á separarse sin deliberar. Por el contrario, una vez hecha esta comprobación, la Junta extraordinaria puede, en el límite de las proposiciones puestas á la orden del día, adoptar las modificaciones que juzgue útiles á los estatutos y obligar á su minoría aun para lo que tenga relación con las condiciones esenciales de la Sociedad; constituida la mayoría y deliberando como acaba de decirse, representa en todo y para todo la unanimidad de los accionistas.

Art. 55. Las cartas de convocatoria para las juntas generales ordinarias ó extraordinarias deben dirigirse á cada accionista quince días antes por lo menos al domicilio elegido, y deben indicar el objeto de la convocatoria. Se insertará, además, quince días antes un aviso en uno de los periódicos designados para los anuncios legales de Marsella.

TÍTULO IX

ESTADOS SEMESTRALES.—INVENTARIOS ANUALES.—FONDO DE RESERVA.—REPARTO DE BENEFICIOS

Art. 56. Por excepción, el primer ejercicio comprenderá el periodo transcurrido entre la constitución definitiva y el 31 de Diciembre de 1881. No obstante, si el resultado de las operaciones del año 1880 lo permite, el Consejo de administración puede proponer á la Junta general una distribución de dividendo, con arreglo al art. 58.

Art. 57. El año social comienza el 1.º de Enero y termina el 31 de Diciembre.

La Sociedad, con arreglo á la ley de 24 de Julio de 1867, debe formar cada semestre un estado sumario de la situación activa y pasiva; este estado se pone á disposición de los Comisarios.

Con arreglo al art. 9.º del Código de Comercio, se hace anualmente un inventario, conteniendo la indicación de los valores muebles é inmuebles y de todas las deudas activas y pasivas de la Sociedad; este inventario se copiará año por año en un registro destinado para esto. Este inventario se someterá al examen del Consejo de administración.

Art. 58. A propuesta del Consejo de administración y de los Directores, la junta general determina, con arreglo al inventario, si ha lugar, la cantidad de los beneficios que se hayan de repartir.

Los gastos de primera instalación, los gastos preliminares, las costas de escrituras, de publicidad, de impresión, en una palabra, los desembolsos de cualquier clase que hubiesen sido necesarios para la organización, instalación y constitución de la Sociedad, se incluirán en el debe de la cuenta de los gastos generales, y se amortizarán por quintas partes en los primeros cinco inventarios.

Los productos, comprendiendo en ellos cualesquiera agios é intereses, deducción hecha de todas las cargas, incluyendo en ellas una comisión de medio por ciento al año sobre el capital de garantía concedida á los suscritores de dicho capital, constituyen los beneficios líquidos. De estos beneficios se hará ante todo una saca anticipada de 20 por 100 destinada á la formación de la reserva legal. En seguida se sacará para que se distribuya á los accionistas una cantidad que represente el interés de 5 por 100 sobre el capital pagado por ellos. El sobrante se repartirá como sigue: 70 por 100 á los accionistas; 10 por 100 á los individuos del Consejo de administración; 10 por 100 á los fundadores de la Sociedad; 10 por 100 á los Directores.

La saca anticipada destinada á la reserva legal cesará desde el momento en que esta reserva haya llegado á la quinta parte del capital suscrito.

Si después de haberse completado el fondo de reserva llegara á tomarse parte de él, la retención aquí antes prescrita volvería á tomar curso.

Art. 59. El pago de los intereses y dividendos se hace anualmente en el domicilio de la Sociedad en manos del portador en las épocas fijadas por el Consejo de administración, previa presentación del título.

TÍTULO X

DISOLUCIÓN.—PRORROGA.—LIQUIDACIÓN

Art. 60. La disolución de la Sociedad se verificará de pleno derecho el día en que se compruebe que se ha perdido la cuarta parte del capital social. Esta comprobación resultará, bien del inventario anual, bien de los estados de situación mensuales.

Art. 61. En el caso previsto por el artículo precedente, el Consejo de administración está obligado á convocar la junta general.

Art. 62. Un año á lo menos antes de la época fijada para la espiración de la Sociedad, los accionistas, reunidos en junta general extraordinaria, decidirán por mayoría, según se prescriba por el art. 54, si ha lugar á prorrogar la Sociedad; en caso afirmativo, la decisión de la mayoría no obliga á la minoría; pero los accionistas disidentes están obligados á aceptar la parte correspondiente á sus acciones en el activo de la Sociedad, tal como resulte del último inventario.

Art. 63. El tiempo de la espiración de la Sociedad, ó en caso de disolución anticipada, la junta determina el modo de liquidar, y nombra, á propuesta del Consejo de administración, uno ó más liquidadores, cuyo sueldo fija ella misma; estos liquidadores pueden ser los Directores, si no forman parte del Consejo de administración, ó cualquiera otro individuo de la Sociedad.

Los Comisarios liquidadores reemplazan al Consejo de administración y á los Directores, y están investidos de los poderes más amplios. Hacen el segundo seguro de los riesgos no extinguidos. Ajustan y fijan los reembolsos de las pérdidas y daños y perjuicios á cargo de la Sociedad. Realizan el activo de la Sociedad. Pueden comprometer y transigir en todas las contestaciones y demandas. Pueden sustituir á este efecto. Sus decisiones se toman por mayoría.

Art. 64. Si por dimisión, fallecimiento ú otra causa la Comisión liquidadora deja de estar completa, se convoca en el acto la junta general á fin de cubrir las vacantes.

Art. 65. Los accionistas están obligados, á petición de la Comisión liquidadora, á efectuar en el plazo determinado en el art. 20 los pagos necesarios para satisfacer todos los compromisos de la Compañía hasta el completo de todo lo que se deba sobre sus acciones.

TÍTULO XI

CONTESTACIONES Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 66. Todas las contestaciones que puedan suscitarse mientras subsista la Sociedad ó durante su liquidación, bien entre los accionistas, los Administradores, los Comisarios y la Comisión liquidadora, los accionistas mismos con relación á los asuntos de la Sociedad, se someterán á la jurisdicción de los Tribunales de Marsella.

Art. 67. La Sociedad se reserva tomar de la legislación, tanto actual como futura, las modificaciones á los presentes estatutos que se reconozcan y lleguen á ser posibles á los intereses sociales. Estas modificaciones, propuestas por los Directores ó por el Consejo de administración, se acordarán por la junta general reunida, y votando con arreglo á las prescripciones de los artículos 51 y 54; por el solo hecho de su adopción por la mayoría designada en el art. 50, llegan á considerarse como formando parte de los estatutos y á ser obligatorias para todos los accionistas.

Art. 68. Inmediatamente después de la suscripción completa del capital social, los fundadores de la Sociedad delegarán por escritura notarial cualesquiera poderes en los Sres. Matías Guien y Pascual Ottaviani al efecto de dar provisionalmente recibo á los accionistas por el primer pago que se exige en virtud del art. 10 de los estatutos.

Art. 69. Se dan cualesquiera poderes al portador de una copia ó de un extracto de las presentes para hacer publicar estos estatutos cuando haya lugar y en todas sus partes en donde fuere necesario.

Tales son los estatutos de la Sociedad que se proyecta.

DEPÓSITO DE LAS LISTAS DE SUSCRICIÓN

En seguida, D. Matías Guien ha declarado á los Notarios infrascriptos que se ha suscrito la totalidad de las acciones, que ascienden en junto á dos millones de francos, y que los accionistas han pagado la cuarta parte de cada una de sus acciones en la casa de banca de Pascal Hijos y Compañía, rue Montgrand, en esta ciudad, á cuenta del Oriente Seguros.

Que se ha suscrito igualmente la totalidad del capital de garantía suplementaria.

En apoyo de esta doble declaración, el Sr. Guien ha depositado en poder de Maese Alliés, uno de los Notarios, para que se protocolicen en su registro dos listas, hechas cada una en un pliego de 60 céntimos y de un franco 80 céntimos. La una en cinco columnas, llevando el nombre de los accionistas, sus domicilios, el número de las acciones suscritas por ellos, su importe y la cantidad pagada por cada suscriptor. La otra en tres columnas, llevando los nombres de los suscritores á la garantía suplementaria, su domicilio y el importe de su suscripción, que por lo demás es igual para todos. Estas dos listas, certificadas verdaderas por el Sr. Guien en sus calidades, y autorizadas con una nota de anexión por los Notarios, quedarán aquí adjuntas.

Se consiente anotación de las presentes en donde fuere necesario.

De lo que se extendió escritura, hecha y otorgada en Marsella, en el oficio y en las minutas de Maese Alliés. Previa lectura, el Sr. Guien, en sus calidades, ha firmado con los Notarios. Firmado: M. Guien.—Blanc, y Alliés, Notarios.

Registrado en Marsella el 20 de Octubre de 1880, folio 76 vuelto, casilla 2. Firmado, La. et. Copia cotejada expedida por Maese Alliés, Notario infrascripto, el cual declara que los estatutos que anteceden son los vigentes para la Sociedad anónima El Oriente Seguro, y que esta Sociedad ha quedado definitivamente constituida con arreglo á la ley de 24 de Julio de 1867, según:

Primero. Los acuerdos de fecha 12 y 29 de Octubre de 1880, de las dos primeras juntas generales de esta Sociedad, y cuyas dos copias han quedado depositadas en su protocolo el 9 de Noviembre de 1880.

Segundo. Los depósitos hechos en las Escribanías del Tribunal de Comercio y del Juzgado de Paz del segundo cantón de Marsella el 12 del mismo mes de Noviembre.

Tercero. Y la inserción hecha en el periódico *Le Semaphore*, número del dicho día 12 de Noviembre de 1880. Los certificados de estos depósitos y un ejemplar del periódico han sido protocolizados en sus registros el 12 de Enero de 1881. Marsella 30 de Noviembre de 1880. Alliés, con rúbrica. Lu-

gar del sello. Copia en treinta y cuatro hojas, conteniendo seis llamadas y veintiuna palabras testadas, nulas aprobadas. Hay una rúbrica:

Visto para legalización de la firma de Mese Allié, Notario. Marsella 1.º de Diciembre de 1886. Por el Presidente del Tribunal, W. Mariani, con rúbrica. Hay una firma ilegible. Lugar del sello.

Copia de Castellano. V.º B.º para legalizar la firma del Sr. Allié H. Notario. Marsella 1.º de Diciembre de 1886. P. O., el Vicecónsul, José Ravina, con rúbrica. Lugar del sello. Número 919, art. 49, francos 5. Número 125.

Visto en este Ministerio de Estado para legalizar la firma de D. José Ravina, Vicecónsul de España en Marsella. Madrid 21 de Enero de 1887. El Subsecretario, José Gutiérrez Agüera, con rúbrica. Lugar del sello.

El Jefe de la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado:

Certifico que la precedente traducción está fiel y literalmente hecha de unos estatutos, en francés, que al efecto se me han exhibido. Madrid 28 de Enero de 1887. Manuel de Labra. Hay un sello que dice: Ministerio de Estado, Interpretación de Lenguas. Derechos 170 pesetas, con arreglo al Arancel: registrado, folio 111, núm. 785. 1886.

De este documento se ha hecho mérito en la hoja número 480, folio 147, tomo 10.º del libro de Sociedades del Registro mercantil, Barcelona 13 de Abril de 1887. Godoy.

D. José García Lastra, Licenciado en Jurisprudencia, Notario público del distrito de esta capital. Doy fe que conozco y considero legítimas la firma y rúbrica que anteceden de D. Manuel Labra, Jefe de la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado, que en 28 de Enero de 1887 autoriza la traducción del francés, de la escritura de formación y estatutos de la Sociedad anónima de seguros marítimos con la denominación de El Oriente-Seguro, otorgada en Marsella el 11 de Octubre de 1880, ante el Notario Mese Hipólito Allié y su colega, por los Sres. G. N. Ambaopulo y Compañía y otros señores, representados todos por Matías Guien. Madrid 12 de Enero de 1888. Está signado. Licenciado José García Lastra. Hay el sello de la Notaría.

Legalización. Los infrascritos Notarios del distrito de esta Corte legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden de nuestro compañero el Licenciado D. José García Lastra. Madrid 12 de Enero de 1888. Está signado. Juan José Morillo. Esta signado. Manuel de la Fuente. Hay el sello del Colegio Notarial del territorio de Madrid.

Concuerda con su original que he devuelto al interesado, á cuya instancia libro el presente testimonio en estos 18 pliegos del sello de la clase 10.ª, números 241.027 al 31, y del 240.951 al 63, que signo y firmo en Barcelona á 11 de Abril de 1888. Está signado. Luis G. Soler, con rúbrica.

Los infrascritos Notarios del Ilustre Colegio del territorio de Barcelona, con residencia en esta capital, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden de nuestro compañero D. Luis Gonzaga Soler y Pla. Barcelona 14 de Abril de 1888. Está signado. Manuel de Larrata y Catelán, con rúbrica. Está signado. Francisco Suaña y Castellet. Hay un sello de timbre móvil de 10 céntimos. Hay el sello del Colegio Notarial del territorio de Barcelona. X—869

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 10 de Diciembre de 1888, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 7, Día 10. Rows include various bond types and bank shares.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various Spanish cities.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 8 DE DICIEMBRE DE 1888

Table of foreign exchange rates for Paris, including items like 'Deuda perpetua al 4 por 100 exterior' and 'Fondos franceses'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table of official exchange rates for London, Berlin, and Paris, including 'Londres, á la vista, libra esterlina'.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 10 de Diciembre de 1888.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 10 de Diciembre de 1888.

Table of telegraphic reports from various locations, including S. Sebastián, Bilbao, Oporto, Lisboa, etc., with columns for localities, altitudes, temperatures, and wind directions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Lugo. Faltan datos de Vitoria, Alicante, Almería, Huelva, Jaén, Sevilla y Zaragoza.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table of market prices for various goods like 'Carne de vaca', 'Carne de cerdo', 'Tocino añejo', etc., with prices in pesetas.

Reses degolladas.

Table of slaughtered livestock with columns: Reses degolladas, Número. Rows include Vacas, Carneros, etc.

Precios á los tablajeros.

Table of prices for butchers with columns: Precios á los tablajeros. Rows include Vaca, Carnero, Oveja, Cerdo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes.

Table of tax collection points with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cénts. Rows include Toledo, Segovia, Norte, etc.

Madrid 10 de Diciembre de 1888.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

Table of book prices with columns: PESETAS. Rows include Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem.

SANTOS DEL DIA

San Dámaso, Papa, y San Sabino, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Pedro.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 24 de abono.—Turno 2.º par.—La Sonámbula.

ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 37 de abono.—Turno 1.º impar.—La muerte en los tabios.—Los dos sordos.

COMEDIA.—A las ocho y media.—Serie 3.ª.—Turno 2.º.—Gloria.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—El Alcalde de Strassberg.—Los sacamuelas.

ESLAVA.—A las ocho y media.—Los inútiles.—Casa editorial.—Las virtuosas.—El gorro frigio.

MARTÍN.—A las ocho y media.—Música del porvenir.—Lucifer.—Santo y seña.—El Tío Vivo.

Minuesa de los Ríos, impresor.—Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 251.